

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE GUERRERO
JUICIO ELECTORAL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEE/JEC/236/2024 Y
TEE/JEC/237/2024,
ACUMULADOS.

PARTE ACTORA: ÁNGELES GARIBAY
DELGADO Y OTRAS
PERSONAS.

**AUTORIDAD
RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL Y
DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO
DE GUERRERO.

**TERCEROS
INTERESADOS:** INÉS GATICA DIRCIO Y
OTRAS PERSONAS.

**MAGISTRADA
PONENTE:** HILDA ROSA DELGADO
BRITO.

**SECRETARIO
INSTRUCTOR:** JHONY JIMÉNEZ TREJO.

Chilpancingo, Guerrero; veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro¹.

El Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en la sesión celebrada en esta fecha, dicta sentencia en los medios de impugnación citados al rubro y, determina, **acumular** el Juicio Electoral Ciudadano TEE/JEC/237/2024 al diverso TEE/JEC/236/2024; declarar **improcedente** la Acción Declarativa de Certeza; **revocar** el acuerdo impugnado y, en **plenitud de jurisdicción, declarar la invalidez** de la Asamblea Municipal Comunitaria de Representantes y Autoridades realizada el veintiocho de julio, con base en los razonamientos que se exponen en la presente resolución.

GLOSARIO

Parte actora: **TEE/JEC/236/2024** – Ángeles Garibay Delgado, Elizabeth Calixto Leyva, Damián Nava Mauricio, Cirelia Onofre Saturnino, Jesús Parra Hernández, César Guadarrama Pantoja, Carmen Karina Salazar Bermúdez, Guadalupe Ramos León, Lorena Patriarca Basilio, Irma Morales Reyes, Osiel Calderón García y Julia Moreno Jerónimo.
TEE/JEC/237/2024 – Arely Esmeralda Morales Navarrete, Alfredo Díaz Morales, José Manuel Villegas Hernández, Andrés Francisco Concepción, Jesús García Soto, Leonardo Cornelio Vázquez, Hermelo Morales Cruz y Gonzalo Librado Carlos.

¹ Las fechas que enseguida se mencionan corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.

Acuerdo 194:	Acuerdo 194/SE/07-08-2024, por el que se declara la validez de la elección e integración por sistemas normativos propios (usos y costumbres) del Órgano de Gobierno Municipal de Ayutla de los Libres, Guerrero, Proceso Electivo 2024.
AMCRA:	Asamblea Municipal Comunitaria de Representantes y Autoridades.
Autoridad responsable:	Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
Comisión de Elección:	Comisión de Elección, Integración e Instalación del Órgano de Gobierno Municipal de Ayutla de los Libres, proceso electivo 2024.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.
Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos:	Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Pluriculturales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
Instituto Electoral:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
Ley de Medios de Impugnación:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.
Lineamientos:	Lineamientos mediante los cuales se establecen las etapas y fases del modelo de elección, integración e instalación del Gobierno Municipal por Usos y Costumbres de Ayutla de los Libres, Guerrero, para el Proceso Electivo 2024.
Terceros Interesados:	Inés Gatica Dircio, Dulce Adilene Ortiz Garibay, Maribel Espinoza Facundo, Arcadio Librado Neri, Melesio Tiburcio Albino, Homero Margarito Castro, Minerva Ramírez Vargas, Gaudencia Sebastián Reyna, Crescencia Guadalupe Pacheco Meza, Ricardo García Flora, Isaac Ortiz Morales y Jorge Díaz Morales.
Sala Regional:	Sala Regional Ciudad de México, correspondiente a la Cuarta Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

ANTECEDENTES

- 1. Lineamientos.** El veintisiete de junio, el Consejo General del Instituto Electoral, aprobó el Acuerdo 183/SE/27-06-2024, mediante el cual ratificó los Lineamientos en los que se establecen las etapas y fases del modelo de elección, integración e instalación del Gobierno Municipal por Usos y Costumbres de Ayutla de los Libres, Guerrero, Proceso Electivo 2024.

2. **Convocatoria.** El tres de julio, se aprobó la convocatoria dirigida a las Autoridades Comunitarias de las Comisarías, Delegaciones y Colonias, así como a la ciudadanía en general del Municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero, para participar en las Asambleas Comunitarias, en el marco del Proceso Electivo 2024.
3. **Asambleas comunitarias.** Del trece al veintiuno de julio, se llevaron a cabo ciento once Asambleas Comunitarias de las ciento doce programadas en cada una de las delegaciones y colonias, conforme a las fechas que cada autoridad comunitaria comunicó a la Comisión de Elecciones.
4. **Remisión de la lista de representantes.** El veintitrés de julio, la Comisión de Elección, remitió mediante escrito, el listado de las ciudadanas y ciudadanos que resultaron designados como Representantes de cada una de las comunidades, delegaciones y colonias del Municipio de Ayutla de los Libres, con derecho de asistir a la Asamblea Municipal Comunitaria de Representantes y Autoridades.
5. **Aprobación de la lista de representantes.** Posteriormente, el veinticuatro de julio, el Consejo General del Instituto Electoral emitió el Acuerdo 191/SE/24-07-2024, mediante el cual aprobó la publicación de la lista de la ciudadanía designada en calidad de Representantes de cada una de las ciento once Comunidades, Delegaciones y Colonias del Municipio de Ayutla de los Libres; en consecuencia, se ordenó la expedición de las constancias correspondientes.
6. **Asamblea Municipal Comunitaria de Representantes y Autoridades (AMCRA).** El veintiocho de julio, se celebró la Asamblea Municipal Comunitaria de Representantes y Autoridades para la Integración del Concejo Municipal de Ayutla de los Libres, Guerrero, en las instalaciones de la Unidad Deportiva ubicada en la cabecera de dicha localidad.
7. **Remisión de Actas de Asamblea.** Luego, el veintinueve de julio, el Ciudadano Marco Antonio Abadía Salado, integrante de la Comisión de

Elección, remitió al Instituto Electoral, el Acta de Asamblea Municipal Comunitaria de Representantes y Autoridades levantada por la mesa de debates; así como sus respectivos anexos.

El treinta y uno siguiente, diversos ciudadanos y ciudadanas que, a su decir, conformaron la mesa de debates, designados en la Asamblea Municipal Comunitaria de Representantes y Autoridades de las etnias Me'phaa y Tu'un Savi del Municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero, remitieron mediante escrito un Acta de Asamblea Municipal Comunitaria; así como sus respectivos anexos.

8. Declaración de validez. El siete de agosto el Consejo General del Instituto Electoral, aprobó el Acuerdo 194/SE/07-08-2024, por el que declaró la validez de la elección e integración por sistemas normativos propios, del Órgano de Gobierno Municipal de Ayutla de los Libres, Guerrero, Proceso Electivo 2024.

9. Expedición de constancias. Una vez realizada la Declaratoria de Validez, la autoridad responsable ordenó la expedición de las constancias a favor de la ciudadanía que resultó electa en calidad de Concejeras y Concejeros, Coordinadoras y Coordinadores Generales con funciones de Presidencia, Sindicatura y Tesorería en la Asamblea Municipal Comunitaria de Representantes y Autoridades, de veintiocho de julio.

10. Juicio Electoral Ciudadano. El diez de agosto, los actores autoadscribiéndose como indígenas Tu'un Savi y Mestizos, en su carácter de Concejeras y Concejeros Propietarios del Concejo Municipal de Ayutla de los Libres, Guerrero, pertenecientes a las colonias y localidades de San José La Hacienda, Ampliación La Villa, San José, La Azozuca, Colotepec, La Unión, Tepango Comisaría, Vicente Guerrero, Unidad Habitacional Magisterial, Palma Sola, Barrio Nuevo y Chacalinita, respectivamente, interpusieron Juicio Electoral Ciudadano ante el órgano electoral responsable, con la finalidad de controvertir el Acuerdo 194.

- 11. Terceros interesados.** Enseguida, el trece de agosto comparecieron como terceros interesados al Juicio Electoral Ciudadano interpuesto, los ciudadanos Inés Gatica Dircio, Dulce Adilene Ortiz Garibay, Maribel Espinoza Facundo, Arcadio Librado Neri, Melesio Tiburcio Albino, Homero Margarito Castro, Minerva Ramírez Vargas, Gaudencia Sebastián Reyna, Crescencia Guadalupe Pacheco Meza, Ricardo García Flora, Isaac Ortiz Morales y Jorge Díaz Morales, en su calidad de Concejeros Propietarios Electos ante la Asamblea General de Ayutla de los Libres e integrantes del pueblo Mepha´a y Tu´un Savi de la referida municipalidad.
- 12. Remisión del expediente.** El catorce de agosto siguiente, mediante oficio 4913/2024, la autoridad responsable remitió a este Órgano Jurisdiccional el medio de impugnación.
- 13. Recepción y turno a ponencia.** Posteriormente, el quince de agosto, con la documentación recibida, la Magistrada Presidente del Tribunal Electoral, ordenó integrar el expediente con la clave TEE/JEC/236/2024, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito, para los efectos previstos en el Título Sexto de la Ley de Medios de Impugnación.
- 14. Radicación y requerimiento.** El dieciséis de agosto, la Magistrada Ponente radicó el medio de impugnación, y tomando en cuenta que la autoridad responsable fue omisa de remitir la copia certificada del Acuerdo 194, que constituye el acto impugnado; para la debida integración del expediente, se ordenó requerir a la Consejera Presidente del Instituto Electoral para que, en el término de veinticuatro horas, remitiera la copia certificada del citado acuerdo.
- 15. Cumplimiento.** Por proveído de diecinueve de agosto, se tuvo a la autoridad responsable por cumpliendo el requerimiento que le fue realizado.
- 16. Requerimiento.** Con la finalidad de contar con mayores elementos para resolver, como diligencia para mejor proveer, el diecinueve de

agosto, la Magistrada Ponente requirió informe al Presidente de la Comisión de Elección del Municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero. El cual se tuvo por cumplido mediante proveído de veintidós de agosto.

17. Acción Declarativa de Certeza. El dieciséis de agosto, los ciudadanos Arely Esmeralda Morales Navarrete, Alfredo Díaz Morales, José Manuel Villegas Hernández, Andrés Francisco Concepción, Jesús García Soto, Leonardo Cornelio Vázquez, Hermelo Morales Cruz y Gonzalo Librado Carlos, por su propio derecho y en su carácter de Comisarios y Delegados del Municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero, e integrantes de las etnias Tu'un Savi y Me'Phaa, promovieron acción declarativa de certeza, mediante la vía del Juicio Electoral Ciudadano, respecto del acuerdo 194.

18. Remisión del expediente. El veinte de agosto, mediante oficio 4917/2024, la autoridad responsable remitió a este Órgano Jurisdiccional el medio de impugnación.

6

19. Recepción y turno a ponencia. En la misma fecha, con la documentación recibida, la Magistrada Presidente del Tribunal Electoral, ordenó integrar el expediente con la clave TEE/JEC/237/2024, y al advertir que el asunto se relacionaba con el diverso TEE/JEC/236/2024, ordenó turnarlo a la ponencia de la Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito, para los efectos previstos en el Título Sexto de la Ley de Medios de Impugnación.

20. Radicación. En virtud de lo anterior, el veintiuno de agosto se radicó el asunto en Ponencia, se tuvo por cumplida la obligación que le imponen los artículos 21 y 23 de la Ley de Medios de Impugnación a la autoridad responsable, y se ordenó el análisis de las constancias.

21. Admisión y cierre de instrucción. El veintiocho de agosto, se admitió el medio de impugnación y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó formular los proyectos de resolución.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia y jurisdicción.

Este Tribunal Electoral es competente para resolver el presente asunto², al tratarse de un Juicio Electoral Ciudadano promovido por diversos ciudadanos por su propio derecho, en su carácter de Concejeras y Concejeros Propietarios del Concejo Municipal de Ayutla de los Libres, Guerrero, pertenecientes a las colonias y localidades de San José La Hacienda, Ampliación La Villa, San José, La Azozuca, Colotepec, La Unión, Tepango Comisaría, Vicente Guerrero, Unidad Habitacional Magisterial, Palma Sola, Barrio Nuevo y Chacalinita, respectivamente, mediante el cual controvierten el Acuerdo 194/SE/07-08-2024, por el que se declara la validez de la elección e integración por sistemas normativos propios (usos y costumbres) del Órgano de Gobierno Municipal de Ayutla de los Libres, Guerrero, Proceso Electivo 2024.

7

De igual forma es competente para conocer respecto de la Acción Declarativa de Certeza, al ser promovida en la vía del Juicio Electoral Ciudadano, por personas que ostenten el carácter de Comisarios y Delegados del Municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero, e integrantes de las etnias Tu'un Savi y Me'Phaa, respecto del mencionado Acuerdo 194.

Por lo que, al tratarse de asuntos relacionados con el Proceso Electivo que corresponde a un municipio integrante del Estado de Guerrero, corresponde conocer a este Órgano Jurisdiccional, al ejercer jurisdicción y competencia en dicha entidad.

SEGUNDO. Acumulación.

En el Juicio Electoral Ciudadano **TEE/JEC/236/2024**, la parte actora controvierte el Acuerdo 194 aprobado por el Consejo General del Instituto

² En términos de lo dispuesto por los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso b), c) e I) de la Constitución Federal; 4, 5, fracción VI, 42, fracción VI, 105, 106, 132, 133 y 134 de la Constitución Local; 5, fracción III, 6, 39, fracción II, 97, 98, 99, 100 de la Ley de Medios; 2, 4, 5, 7, 8, fracción XV, inciso a), 39 y 41, fracciones VI y VII de la Ley Orgánica de este Tribunal Electoral; 4, 5, 6 y 7 de su Reglamento Interior.

Electoral, mediante el cual declara la validez de la elección del órgano de gobierno municipal de Ayutla de los Libres Guerrero.

Por su parte, en el diverso **TEE/JEC/237/2024**, las y los actores, promueven Acción Declarativa de Certeza respecto del Acuerdo 194, previamente mencionado.

Conforme a lo anterior, al relacionarse ambos medios de impugnación con un mismo acto – *Acuerdo 194* – el cual deriva de la misma autoridad – *Consejo General del Instituto Electoral* –, en términos del artículo 36, párrafo tercero, de la Ley de Medios de Impugnación, se estima procedente su estudio de manera conjunta.

En consecuencia, atendiendo al principio de economía procesal, así como a privilegiar la administración de justicia pronta, expedita y evitar el dictado de sentencias contradictorias, de conformidad con la porción normativa antes mencionada, resulta procedente acumular el Juicio Electoral Ciudadano **TEE/JEC/237/2024** al diverso **TEE/JEC/236/2024**, por ser el primero que se interpuso; en consecuencia, deberá glosarse copia certificada de la presente resolución al expediente acumulado.

8

TERCERO. Perspectiva intercultural.

Al resolver la presente controversia, este Órgano Jurisdiccional adoptará una perspectiva intercultural, en virtud de que tanto la parte actora como los terceros se autoadscriben como indígenas pertenecientes a las etnias Tu'un Savi y Me'Phaa, así como al pueblo mestizo, integrantes de diversas colonias y localidades del Municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero, en el cual eligen a sus autoridades a través de un sistema normativo propio – *usos y costumbres* –.

Para ello, se estima procedente tomar como criterio orientador el sustentado por la Sala Regional al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano SCM-JDC-1186-2021, en el que sostuvo que, de acuerdo con las disposiciones de la Constitución Federal, los Tratados Internacionales, la jurisprudencia, la Guía de

actuación para los Juzgadores en materia de Derecho Electoral Indígena de la Sala Superior y el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para juzgar desde la óptica de una perspectiva intercultural, se debe partir de la observancia de los siguientes elementos:

- a.** Respetar el derecho a la autoadscripción y autoidentificación como pueblo o persona indígena³.
- b.** Reconocer el pluralismo jurídico y que el derecho indígena cuenta con principios, instituciones y características propias⁴.
- c.** Acudir a las fuentes adecuadas para conocer las instituciones y reglas vigentes⁵.
- d.** Considerar las especificidades culturales de los pueblos y personas indígenas⁶.
- e.** Maximizar el principio de libre determinación⁷.
- f.** Aplicar los estándares de derechos humanos reconocidos a las comunidades y personas indígenas, de acuerdo con el principio de igualdad y no discriminación⁸.
- g.** Garantizar el acceso a la justicia para obtener la protección contra la violación de sus derechos y poder iniciar procedimientos legales, ya sea personalmente o por medio de sus representantes⁹. Para lograr el pleno acceso a la jurisdicción deben observarse las reglas siguientes:

³ Artículo 2, párrafo segundo de la Constitución Federal, 1.2 del Convenio 169 y jurisprudencia 12/2013 de rubro **“COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES”**.

⁴ Artículo 2 apartado A fracción II de la Constitución Federal; jurisprudencia 19/2018 de rubro **“JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL; Tesis LII/2016 de rubro SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO”**.

⁵ Jurisprudencia 19/2018 de rubro **“JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”**.

⁶ Artículos 2, apartado A, fracción VIII de la Constitución Federal; 8.1 del Convenio 169, y la jurisprudencia 19/2018 de la Sala Superior, previamente citada.

⁷ Artículos 5 inciso a) del Convenio 169 y 4, 5, 8 y 33.2 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, así como el *“Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas”*.

⁸ Artículos 1 de la Constitución Federal, 2.1 y 3.1 del Convenio 169 y 1 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

⁹ Artículos 2 apartado A fracción VIII, 12 del Convenio 169 y 40 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

- Tomar en cuenta el contexto del caso, allegándose de la información necesaria para ello¹⁰.
- Suplir totalmente los agravios que implica, incluso, su confección ante su ausencia¹¹.
- Ponderar de las situaciones especiales, para tener por debidamente notificado un acto o resolución¹².
- Flexibilizar la legitimación activa y representación para promover los medios de impugnación en materia electoral¹³.
- Flexibilizar las reglas probatorias, conservando la obligación de aportar las necesarias para apoyar sus afirmaciones¹⁴.
- La obligación de interpretar los requisitos procesales de la forma más favorable al ejercicio del derecho de acceso a la justicia¹⁵

Si bien, este Órgano Jurisdiccional asume la importancia y obligatoriedad de la aplicación de la perspectiva intercultural bajo los lineamientos antes señalados, también reconoce los límites constitucionales y convencionales de su implementación, tomando en cuenta que la libre determinación no es un derecho ilimitado, sino que debe respetar los derechos humanos de las personas¹⁶ y la preservación de la unidad nacional¹⁷, por lo que son tales parámetros los que guiarán el dictado de la presente resolución.

10

¹⁰ Jurisprudencia 9/2014 de rubro **“COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, año 7, número 14, 2014, páginas 17 y 18.

¹¹ Jurisprudencia 13/2008 de rubro **“COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES”**.

¹² Jurisprudencia 15/2010 de rubro **“COMUNIDADES INDÍGENAS. NOTIFICACIÓN DE ACTOS O RESOLUCIONES DE AUTORIDAD ELECTORAL POR PERIÓDICO OFICIAL, EL JUZGADOR DEBE PONDERAR LAS SITUACIONES PARTICULARES PARA TENERLA POR EFICAZMENTE REALIZADA”**.

¹³ Jurisprudencia 27/2011 de rubro **“COMUNIDADES INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE”**.

¹⁴ Tesis XXXVIII/2011 de rubro **“COMUNIDADES INDÍGENAS. REGLAS PROBATORIAS APLICABLES EN LOS JUICIOS ELECTORALES (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”**; así como Jurisprudencia 18/2015 del rubro **“COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL”**.

¹⁵ Jurisprudencia 28/2011 de rubro **“COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE”**.

¹⁶ Tesis VII/2014 de rubro **“SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS NORMAS QUE RESTRINJAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERAN EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD”**.

CUARTO. Improcedencia de la acción declarativa de certeza.

A juicio de este Órgano Jurisdiccional, es improcedente la acción declarativa de certeza promovida en la vía del Juicio Electoral Ciudadano, por los ciudadanos Arely Esmeralda Morales Navarrete, Alfredo Díaz Morales, José Manuel Villegas Hernández, Andrés Francisco Concepción, Jesús García Soto, Leonardo Cornelio Vázquez, Hermelo Morales Cruz y Gonzalo Librado Carlos, en su carácter de Comisarios y Delegados del Municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero, e integrantes de las etnias Tu'un Savi y Me'Phaa, respecto del Acuerdo 194; al no acreditarse los supuestos necesarios de procedencia para su dictado.

Y si bien, en la normativa electoral local no se encuentra regulada como acción la declaración de certeza, para conocer de ella, es posible acudir a la interpretación de la Sala Superior contenida en la Jurisprudencia 7/2003, de rubro: ***“ACCIÓN DECLARATIVA. ES PROCEDENTE EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO”***.

11

En el citado criterio jurisprudencial, el máximo órgano de justicia electoral, sostuvo que una acción declarativa puede plantearse en la vía del juicio de la ciudadanía ante casos en los que se pueda afectar un derecho político electoral, siempre y cuando se advierta:

- a) Una situación de hecho produzca incertidumbre en algún posible derecho político-electoral; y
- b) La posibilidad real de que con esa situación se afecte o perjudique en cualquier modo el Derecho.

Cabe precisar que el surtimiento de dichos extremos, no es una cuestión formal que dependa únicamente de la parte que solicita la declaración de certeza; sino que, conforme al citado criterio jurisprudencial, se exige como elemento para la procedencia de la acción declarativa, **la actualización de un hecho que genere la falta de certeza sobre los derechos político**

¹⁷ Tesis aislada de la Primera Sala de la SCJN de clave 1a. XVI/2010 de rubro ***“DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. SU LÍMITE CONSTITUCIONAL”***.

electorales en cuestión; esto es, que la misma se produzca a partir de la existencia plenamente acreditada de una o varias situaciones relevantes que impacten o puedan impactar en la operatividad de esos derechos.

Así, el propósito de la acción declarativa es el de generar la certeza en la tutela de los derechos político electorales cuando esta se ve afectada por una actuación, que genera una incertidumbre real sobre el sentido o alcance de un derecho.

Conforme a lo previamente señalado, este Tribunal Electoral, advierte que en el caso no se cumple con el requisito de procedencia de la acción declarativa, derivado de que, de las manifestaciones vertidas en el escrito de demanda, no se desprende la existencia de una situación de hecho que produzca incertidumbre en algún posible derecho político electoral.

12

Recordemos que, en el caso, los actores comparecen en su carácter de autoridades comunitarias al ostentar la calidad de Comisarios y Delegados del Municipio de Ayutla de los Libres, integrantes de los pueblos Tu'un Savi y Me'Phaa.

Con la pretensión de que este Órgano Jurisdiccional, emita una declaración de certeza respecto a:

- La permanencia de la naturaleza jurídica comunitaria del sistema de gobierno comunitario de Ayutla de los Libres, mediante un amplio proceso de consulta y difusión de información, en la que se garantice que las decisiones del Órgano Máximo de Gobierno, sean tomadas por una mayoría al menos simple de representaciones indígenas y afroamericanas, ya que el modelo, después de la salida de la nueva municipalización Tu'un Savi, subsiste actualmente una absoluta mayoría de población mestiza tomando las determinaciones de una Asamblea Comunitaria que por naturaleza y derecho, le corresponden a pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas.
- Definir si la población mestiza es o debe ser considerada como etnia o comunidad equiparada en términos constitucionales y bajo

parámetros convencionales, es decir, definirse jurisdiccionalmente si la población mestiza conglomerada por colonias debe ser considerada como sujeto colectivo de derechos político electorales indígenas o comunidad equiparada.

- Existencia de personas que se autoadscriben indígenas, las cuales no son representantes de etnia alguna, sino que fueron electas por personas mestizas en colonias o rutas, debiendo definirse con certeza si acuden como representantes de etnia o de población mestiza.
- Se confirme el Acuerdo 194.

Justifican la necesidad de la declaración de certeza que solicitan, señalando, que la Asamblea Electiva de veintiocho de julio en la que fueron integradas las Coordinaciones, debe ser validada, no obstante que las etnias momentáneamente se hubieren retirado del lugar de la asamblea, pues se hizo en ejercicio de la libre determinación y la autonomía de las comunidades que integran las etnias Tu'un Savi y Me'Phaa.

13

Ello pues exponen que en todo momento estuvo presente la autoridad electoral, y si bien en ciertos momentos la deliberación se hizo de manera segmentada, esta se realizó en el mismo recinto de la convocatoria, por lo que debe prevalecer la voluntad de las representaciones comunitarias, aún incluso en la ausencia de la autoridad administrativa electoral, pues no es dicha instancia quien otorga validez, sino que es la propia Asamblea la fuente de donde emana el poder político como órgano productor de la decisión colectiva.

Ahora bien, conforme a la interpretación que realiza este Órgano Jurisdiccional del escrito de demanda de los actores, es posible advertir que su verdadera intención es que este Tribunal confirme el Acuerdo 194, mediante el cual el Instituto Electoral declaró la validez de la elección e integración por sistemas normativos propios del Órgano de Gobierno Municipal de Ayutla de los Libres, Guerrero, realizada en la Asamblea Municipal Comunitaria celebrada el veintiocho de julio.

Lo que plantean a partir de la presunta necesidad de que se determine que las decisiones del órgano máximo de gobierno, sean tomadas por una mayoría simple de representaciones indígenas y afroamericanas, derivado de que, en el Municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero, actualmente habita una absoluta mayoría de población mestiza, participando en la toma de determinaciones en la Asamblea Comunitaria que, por naturaleza y derecho, le corresponden a pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas.

Como consecuencia de ello, piden que se declare si la población mestiza de Ayutla de los Libres debe ser considerada como etnia o comunidad equiparada y si, derivado de ello, es sujeto colectivo de derechos político electorales indígenas o de comunidad equiparada.

Ello con la intención de que se emita un pronunciamiento que determine si las personas que fueron electas por personas mestizas, acudieron a dicha asamblea comunitaria como representantes de etnia o de población mestiza.

14

Como se advierte, en el presente caso, los actores no plantean una situación concreta que ponga en incertidumbre un derecho político electoral personal ni tampoco de la comunidad cuya representación ostentan como comisarios y delegados de localidades pertenecientes a las etnias Tu'un Savi y Me'phaa.

Si no que, exponen diversas cuestiones que se relacionan con el Proceso Electoral 2024 del Órgano de Gobierno Municipal de Ayutla de los Libres, Guerrero; las cuales no pueden conocerse ni determinarse a través de la acción declarativa de certeza; pues las mismas requieren de una determinación jurisdiccional en la que se revise la legalidad de los actos realizados y se resuelva en función de ello.

Lo que evidencia que en realidad la parte actora tiene la intención de que la declaración de certeza que pudiera emitir este Órgano Jurisdiccional tenga impacto en lo determinado en la Asamblea Municipal Comunitaria de

veintiocho de julio, y por ende en la prevalencia o no de la declaratoria de validez emitida por el Instituto Electoral.

Como consecuencia, no existe un elemento fáctico que genere incertidumbre en algún derecho político electoral de los actores o la comunidad que representan; y por ende tampoco se surte el segundo elemento de procedencia de la acción declarativa de certeza, pues tampoco se advierte una posibilidad real – *como lo exige el criterio jurisprudencial* – de que con esa situación se afecte o perjudique en cualquier modo ese derecho; por lo que, no se justifica la emisión de una declaración de certeza.

Sin que lo anterior tampoco implique una situación de incertidumbre que pueda incidir en la esfera jurídica de los actores ni a las comunidades que representan; pues será precisamente en esta resolución que se dicta, en la que se determine sobre la legalidad del Acuerdo 194 al resolver el Juicio Electoral Ciudadano TEE/JEC/236/2024, acumulado.

15

En consecuencia, y bajo las anteriores consideraciones, para este Tribunal Electoral, es **improcedente** la acción declarativa de certeza promovida.

QUINTO. Procedencia del medio de impugnación.

La autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado no hizo valer causales de improcedencia; por su parte, este Órgano Jurisdiccional, tampoco advierte de manera oficiosa, la actualización de alguna causal que impida el estudio del fondo de la controversia planteada.

El Juicio Electoral Ciudadano que se resuelve, reúne los requisitos previstos en los artículos 10, 11, 12 y 13 de la Ley de Medios de Impugnación, como enseguida se explica:

1. Del escrito de demanda.

- a) **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella se hizo constar el nombre y la firma de la parte actora, señalan domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifica

el acto impugnado y la autoridad responsable; mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que les causa, así como los preceptos presuntamente vulnerados.

- b) Oportunidad.** Fue interpuesta en tiempo, en virtud de que los actores señalan haber tenido conocimiento del Acuerdo 194 el siete de agosto, por lo que, el plazo de cuatro días que establecen los artículos 10 y 11 de la Ley de Medios de Impugnación, les transcurrió del ocho al once de agosto, de ahí que, si el medio de impugnación se interpuso ante la responsable el diez de agosto, como se advierte del sello fechador visible en el escrito de presentación de demanda, es evidente que se presentó dentro del término legal establecido.
- c) Legitimación.** El juicio que se resuelve es promovido por parte legítima, toda vez que la parte actora comparece, por su propio derecho, autoadscribiéndose como indígenas Tu'un Savi y Mestizos, provenientes de las colonias y localidades de **San José La Hacienda, Ampliación La Villa, San José, La Azozuca, Colotepec, La Unión, Tepango Comisaría, Vicente Guerrero, Unidad Habitacional Magisterial, Palma Sola, Barrio Nuevo y Chacalinita**, todos del Municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero; con la finalidad de controvertir el Acuerdo 194, por considerar que se afectan sus derechos político electorales.
- d) Interés jurídico.** Los actores cuentan con interés jurídico para impugnar el Acuerdo 194, al tener el carácter de Concejeras y Concejeros Propietarios del Concejo Municipal de Ayutla de los Libres, Guerrero, electos en la Asamblea Municipal Comunitaria realizada el veintiocho de julio, de ahí que, al haberse dejado sin efectos sus nombramientos otorgados por la citada asamblea, les asista el derecho para controvertir el acuerdo impugnado.
- e) Definitividad.** Se cumple el requisito de procedencia en virtud de que, para impugnar el acuerdo emitido por la autoridad responsable, acorde a la normatividad aplicable, no existe ningún medio de impugnación que deba ser agotado previamente.

2. Del escrito de comparecencia.

El escrito de trece de agosto, mediante el cual los ciudadanos Inés Gatica Dircio, Dulce Adilene Ortiz Garibay, Maribel Espinoza Facundo, Arcadio Librado Neri, Melesio Tiburcio Albino, Homero Margarito Castro, Minerva Ramírez Vargas, Gaudencia Sebastián Reyna, Crescencia Guadalupe Pacheco Meza, Ricardo García Flora, Isaac Ortiz Morales y Jorge Díaz Morales, por su propio derecho y en su calidad de Concejeros Propietarios Electos ante la Asamblea General de Ayutla de los Libres e integrantes del pueblo Me'phaa y Tu'un Savi de la citada municipalidad, comparecieron como terceros interesados al medio de impugnación que se resuelve, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 12, 16, fracción III y 22 de la Ley de Medios de Impugnación, conforme a lo siguiente:

- a) **Forma.** En su escrito, los terceros interesados hicieron constar su nombre, calidad con la que comparecen, domicilio para oír y recibir notificaciones, precisaron la razón de su interés jurídico y su pretensión concreta, además estamparon su firma autógrafa.
- a) **Oportunidad.** Se presentó dentro de las cuarenta y ocho horas establecidas en el artículo 22 de la Ley de Medios de Impugnación, relacionado con la fracción II del diverso 21; en términos de la certificación de plazo de trece de agosto, suscrita por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral¹⁸.
- b) **Legitimación.** Los comparecientes se encuentran legitimados para comparecer como terceros interesados, al acudir por su propio derecho y en su calidad de Concejeros Propietarios Electos ante la Asamblea General de Ayutla de Los Libres e integrantes del pueblo Me'phaa y Tu'un Savi del Municipio de Ayutla de Los Libres, Guerrero.
- c) **Interés jurídico.** Se acredita, en virtud de que, del escrito de comparecencia, se advierte que tienen un derecho incompatible con el que pretende la parte actora, ya que acuden con la finalidad de que este Órgano Jurisdiccional confirme su designación como Concejeras

¹⁸ Visible a fojas 73 del expediente.

y Concejeros integrantes del Concejo Municipal Comunitario de Ayutla de los Libres, Guerrero, electos en la Asamblea Comunitaria de veintiocho de julio, cuya declaratoria de validez realizó la autoridad responsable en el acuerdo impugnado.

SEXO. Contexto de la comunidad.

En el municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero, la elección de las autoridades municipales se realiza mediante un sistema normativo propio desde el dos mil diecisiete.

Lo anterior, debido al cambio del sistema que se realizó a través de un procedimiento de consulta a la población del municipio en el dos mil quince, el cual fue aprobado por el Instituto Electoral, determinándose que la elección de las autoridades municipales, se realizaría mediante un sistema normativo propio.

Atendiendo a los resultados de dicha consulta, la LXI Legislatura el H. Congreso del Estado de Guerrero, emitió el Decreto 431, de tres de marzo de dos mil diecisiete, en el cual se estableció que, el tercer domingo de julio del dos mil dieciocho, se llevaría a cabo la elección de la autoridad municipal de Ayutla de los Libres, Guerrero, bajo el método de usos y costumbres, instalándose la autoridad electa, Primer Consejo Municipal Comunitario, el treinta de septiembre con una duración de tres años.

De conformidad con lo anterior, Ayutla de los Libres, Guerrero, es un municipio regido por su sistema normativo interno, con un gobierno comunitario denominado Concejo Municipal Comunitario designado por la Asamblea Municipal Comunitaria de Representantes y Autoridades (AMCRA), que representa la máxima autoridad en el municipio.

El Concejo Municipal, lo representan tres coordinadores de cada una de las etnias más representativas del municipio: Tu'un Savi, Me'phaa y Mestiza, con una duración en su encargo de tres años.

SÉPTIMO. Suplencia de la queja en la expresión de agravios.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 28, párrafo tercero de la Ley de Medios de Impugnación, por tratarse de un juicio promovido por ciudadanos que se autoadscriben como indígenas, para el dictado de la presente resolución, este Órgano Jurisdiccional suplirá de manera amplia las deficiencia u omisiones en la expresión de los agravios, incluso la ausencia total de los mismos, a fin de evidenciar la verdadera intención de los actores, incluso pudiéndose desprender dicha circunstancia de los hechos expuestos en la demanda.

Ello, considerando la obligación de atender lo que en realidad causa agravio a los actores, independientemente de que se encuentre o no en el capítulo correspondiente, o en cualquier parte de su escrito de demanda; conforme al criterio de la Sala Superior, en la Jurisprudencia 2/98 de rubro: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**.

19

OCTAVO. Planteamiento de la impugnación.

I. Agravios.

Primero

La parte actora se agravia de la presunta violación al principio de certeza, participación libre y seguridad jurídica, sobre lo decidido en la asamblea municipal comunitaria de representantes y autoridades, relativa al proceso electivo por usos y costumbres de Ayutla de Los Libres, Guerrero.

Lo anterior porque consideran que con el Acuerdo 194, se vulneró gravemente el artículo 2 de la Constitución Federal, al invalidarse de manera indebida los acuerdos tomados por la asamblea municipal comunitaria de representantes y autoridades celebrada el veintiocho de julio, con relación a su designación como Concejeras y Concejeros de la etnia Tu'un Savi, así como la designación de la primera coordinación con

funciones de presidencia, para la referida etnia, generando un ambiente de tensión en el municipio.

Circunstancia que los actores consideran transgrede en su perjuicio los artículos 1 y 2 de la Constitución Federal, 5 fracción VIII y XVII de la Constitución Local; 23 incisos b) y c) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; artículos 18, 33, numeral 2, 34 y 40 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, el Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como los Lineamientos para el Proceso Electivo 2024.

Exponen que el acuerdo impugnado es inconveniente e inconstitucional al validar una asamblea ficticia, sin que se cumpliera con lo que prevén los Lineamientos, la cual fue realizada fuera de la propia Asamblea Municipal Comunitaria de Representantes y Autoridades, motivada por deliberación de algunos de los asistentes a la asamblea, sin causa ni justificación alguna.

Agregan que las personas que abandonaron la asamblea, fueron representantes y autoridades tradicionales de la etnia Me'phaa y algunas personas que conforman la etnia Tu'un Savi, circunstancia que consideran inconstitucional por violentar derechos fundamentales y a los principios de certeza, legalidad y seguridad jurídica, pues pretenden desvirtuar los actos válidamente realizados en el desarrollo de la Asamblea Municipal Comunitaria de veintiocho de julio, pues aún y cuando dichas personas abandonaron el recinto donde se estaba llevando a cabo la asamblea, esta continuó prevaleciendo con la mayoría de los asambleístas, manteniéndose así el quórum para sesionar válidamente, como se establece en el artículo 53 y 54 de los Lineamientos para el Proceso Electivo.

Y que además, en el acta cuestionada supuestamente levantada en la misma fecha – veintiocho de julio –, realizada por la etnia Me'phaa y algunas personas de la Tu'un Savi, en la que se da a conocer la supuesta asamblea, instalan su propia mesa de los debates y designan a sus Concejeras y Concejeros, así como sus Coordinaciones en calidad de

Presidenta y Síndica Procuradora, sin que existiera autoridad alguna (Instituto Electoral, Comisión de Elecciones, Comisión de Derechos Humanos) o persona observadora alguna, que pudiera brindar certeza de los actos realizados en esa supuesta asamblea, sin que tampoco hubiera quórum legal para llevar a cabo la referida asamblea, como la propia autoridad responsable lo reconoce.

Lo que sostienen al afirmar que, al momento en que se instaló válidamente la asamblea con la presencia de un total de 333 representantes y autoridades comunitarias, habiéndose retirado del recinto principal un total de 144 personas de las etnias Me'phaa y Tu'un Savi, siendo evidente que no existía quórum legal para llevar a cabo una asamblea, a la cual además nunca convocaron y menos aún señalaron al momento de retirarse que realizarían una asamblea por separado, pues solo anunciaron que se retirarían del lugar sin justificación legal alguna.

21

Pues señalan que el hecho de no estar de acuerdo con lo que la mayoría propuso, su retiro no se justifica, y por ende no se puede convalidar una asamblea sin la existencia de quórum legal, ni sin la presencia de autoridades que den fe de sus actos como lo es la Comisión de Elección e Instituto Electoral, de ahí que tachen de ilegales los actos aprobados.

Advierten que el acta cuestionada se encuentra redactada a computadora, cuando el día de la realización de la Asamblea Municipal Comunitaria, a causa de la lluvia, se fue la electricidad por un largo tiempo, por lo que en concatenación de todos esos elementos no se tiene la certeza de la legalidad y veracidad de los actos asentados en dicha acta.

Por ello, consideran que al no cumplir con los requisitos establecidos en los Lineamientos para el Proceso Electivo 2024, no refleja la voluntad comunitaria de la mayoría de las autoridades y representantes que fueron convocados, de ahí que, al encontrarse viciada desde su origen, el Instituto Electoral debió restarle veracidad.

Agregan que el acta cuestionada no contiene firmas de ningún representante del Instituto Electoral ni de la Comisión de Elecciones y se

asientan cuestiones que supuestamente acontecieron el veintiocho de julio, no obstante, dichas cuestiones no concuerdan con el contenido del acta levantada por la Mesa de los Debates de la única y válida Asamblea Municipal Comunitaria, la cual si se encuentra signada por los integrantes de la Mesa de los Debates, de la Comisión de Elecciones y del Encargado de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Pluriculturales y del Director General Jurídico del Instituto Electoral, quienes testificaron la validez por haber presenciado los actos llevados a cabo el día de la asamblea, lo que genera incertidumbre de lo realizado por algunas personas de las etnias Me'phaa y Tu'un Savi, que decidieron abandonar la asamblea sin informar a los demás que iniciarían una asamblea por separado.

Exponen que, en la asamblea similar realizada en el mes de mayo, de igual manera la etnia Me'phaa, se retiró por no estar de acuerdo con lo que se estaba discutiendo, pretendiendo imponer al resto de los asistentes sus pretensiones, por lo que es evidente que las mismas personas estén acostumbradas a retirarse de las asambleas, únicamente por que los acuerdos tomados no favorecen a sus intereses.

22

Consideran erróneo que en el Acuerdo 194, se de validez a la asamblea simulada levantada por las etnias Me'phaa y algunos integrantes Tu'un Savi, pues se inobservaron principios constitucionales, derechos fundamentales, así como la garantía de audiencia y debido proceso, que también imperan en el sistema tradicional, ya que el instituto local carece de facultades para tomar decisiones de esa naturaleza, pues la única facultada es la propia asamblea por ser la máxima autoridad comunitaria como se establece en los Lineamientos previamente mencionados.

Conforme a lo anterior, consideran que el Instituto Electoral pasó por alto la máxima de su sistema normativo que establece que la toma de decisiones se realiza conforme a la mayoría de los integrantes de la asamblea, lo que a su vez se constata con la validación tanto de la Comisión de Elecciones como del propio Instituto, que permanecieron en la asamblea, pues había quórum legal para continuar con la misma, aún y

cuando algunos integrantes abandonaron la reunión por decisión propia al no llegar a acuerdos entre los asambleístas, situación común en cualquier asamblea.

Califican de ilegal e inconstitucional el actuar del Instituto Electoral al validar dos asambleas que contienen acuerdos en contrario, provocando con ello un divisionismo al interior del municipio, además que la supuesta solución al conflicto no tiene sustento alguno en su sistema normativo interno, pues no pueden existir dos asambleas.

Sobre todo, al haber pasado por alto el referido Instituto Electoral que la Asamblea Municipal Comunitaria, ya se encontraba instalada desde su inicio y que permaneció válidamente integrada hasta su conclusión, al existir más del cincuenta por ciento más uno de los que fueron convocados para sesionar válidamente, como lo prevén los lineamientos en el artículo 54.

23

Advierten que la Asamblea Municipal Comunitaria es la instancia facultada para atender y, en su caso, resolver las diferencias, conflictos o desacuerdos al inicio, durante o la conclusión del Proceso Electivo, basando sus decisiones siempre en observancia de los derechos humanos, y en caso de no resolverse el conflicto, se designará un comité de mediación, en el que se puedan considerar todas las identidades culturales del municipio con el objetivo único de la resolución pacífica del conflicto y no como lo hace la responsable, que resuelve un conflicto intracomunitario, cuando los Lineamientos prevén que es precisamente la Asamblea Municipal, o en su defecto el comité de mediación.

Consideran que deben validarse los actos realizados en la Asamblea Municipal Comunitaria desarrollada el veintiocho de julio, y que fue remitida el veintinueve de julio siguiente por el ciudadano Marco Antonio Abadía Salado, de la que se desprende que se encontraban presentes 189 personas de 333 participantes, pues de lo contrario, cualquier grupo de comisarios y delegados podrá realizar una asamblea sin que exista quórum y validar las determinaciones ahí tomadas, sin que se cumplan los

formalismos mínimos establecidos en los Lineamientos, lo que llevaría a una ingobernabilidad en el municipio y su sistema de elección.

Además, que los acuerdos tomados en dicha asamblea son válidos por haber cumplido las formalidades establecidas en los Lineamientos, y haber sido tomados por la mayoría de los integrantes convocados, ya que se cumplieron y desahogaron cada uno de los puntos propuestos en el orden del día previsto en la convocatoria.

Advierten que, con la emisión del acuerdo impugnado, la autoridad responsable no le permitió a la asamblea como máximo órgano de decisión del municipio, realizar un ejercicio reflexivo y de consenso para que los asambleístas que se convoquen previamente, deliberaran cada uno de los acuerdos que fueron tomados de manera separada por algunos integrantes de las etnias Me'phaa y de la Tu'un Savi, para así arribar a la toma de acuerdos en concordancia a su cosmovisión, usos y costumbres, para resolver sus conflictos internos.

24

Sobre todo, porque, conforme a los Lineamientos, en caso de que no se resuelva un conflicto, se convocará de nueva cuenta a la Asamblea Municipal Comunitaria de Representantes y Autoridades, para que, a través del consenso, se resuelva la controversia.

Consideran inconstitucional la determinación del Consejo General del Instituto Electoral, en el acuerdo impugnado de invalidar los actos que realizaron bajo el pretexto de que, los actores que pertenecen a la etnia Tu'un Savi no quisieron tomar asiento junto con los demás integrantes de la misma etnia, quienes por ser mayoría los han relegado y limitado en su derecho de acceder a un cargo de elección por usos y costumbres, bajo el argumento discriminatorio de que la parte actora pertenece también a la misma etnia y ponderan un derecho individual por encima del colectivo.

Precisan que la citada autoridad responsable vulnera sus derechos, a partir de la argumentación discriminatoria de que se *"impuso una restricción interna impuesta por la mayoría"*, lo que les coloca como una minoría de su etnia Tu'un Savi y les deja sin tutela alguna para

salvaguardar su derecho fundamental de poder ser elegidos conforme a su sistema interno.

Advierten que no se respetaron los Lineamientos, vulnerando de manera flagrante lo establecidos en el artículo 2, apartado A, fracciones I, II y III de la Constitución Federal, relativo a decidir sus formas internas de convivencia, de aplicar conforme a su propio sistema normativo la regulación y solución de sus conflictos internos, así como los principios generales constitucionales, las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres de elegir de acuerdo a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales a las autoridades o representantes para el ejercicio de su propia forma de gobierno interno, así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados.

25

Consideran que el Instituto Electoral pretende imponer un anarquismo en el Municipio de Ayutla de los Libres, al querer imponer un autogobierno con una división imparcial, es decir, los Me'Phaa por un lado, y Mestizos por otro, con la división Tu'un Savi, lo que estiman genera divisionismo y malas formas de gobernar en un municipio indígena, donde debe prevalecer la armonía y paz social entre los grupos indígenas, es decir desde los tres coordinadores principales y los concejeros de la autoridad municipal y representantes de la Asamblea Municipal Comunitaria.

Exponen que en la Asamblea Municipal Comunitaria en la que participaron, se garantizó una decisión legítima, imparcial y con el espíritu de que sea la que mejor convenga al Municipio, por lo que las decisiones tomadas en ella tienen plena validez, atendiendo al criterio jurisprudencial contenido en la tesis: **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”**, que recoge el aforismo latino *“lo útil no debe ser viciado por lo inútil”*, que tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano.

Por ello, consideran que deben prevalecer los acuerdos tomados por la citada Asamblea y por ende dar por válidos los actos puestos a su conocimiento y deliberación, y acreditarlos por haber sido aprobados por la mayoría de los convocados, pues únicamente se requería confirmar lo que el pueblo Me'Phaa hubiese decidido o determinado respecto a sus Concejerías y Coordinación correspondientes, conforme a lo señalado en el artículo 58 fracciones II, III y V de los Lineamientos, acorde a lo decidido por la mayoría de los asistentes para que dicha etnia tenga representatividad en el Concejo Municipal y con ello salvaguardar sus derechos fundamentales y garantías, pues en ningún momento se le dejó en estado de indefensión.

Máxime que, no fue la Asamblea Municipal Comunitaria quien aprobó los cambios sustanciales relativos a la admisión o no de las representaciones de las localidades inconformadas con los resultados obtenidos en sus comunidades, pues al ser el órgano máximo de decisión, es quien tiene la última decisión, así como lo relativo a la sustitución de las concejerías y coordinación con funciones de presidencia para la etnia Tu'un Savi; por lo que dichas modificaciones se realizaron de manera indebida, de ahí que la autoridad responsable no debió validar dichos actos, pues se trastoca un principio fundamental de su sistema normativo, que es la libertad de autodeterminación para decidir de acuerdo a sus usos y costumbres, a las autoridades y representantes que conformarán su órgano de gobierno interno.

26

Segundo.

Los actores se agravian de la vulneración a su derecho a ser votados para acceder a los cargos de elección por el sistema normativo interno de usos y costumbres, en su municipio.

Ello porque consideran indebida la determinación de la autoridad responsable de invalidar los acuerdos tomados por la Asamblea Municipal Comunitaria celebrada el veintiocho de julio, con relación a su designación como concejeras y concejeros de la etnia Tu'un Savi, así como la designación de la actora Carmen Karina Salazar Bermúdez, perteneciente

a dicha etnia como primera Coordinadora con funciones de Presidenta, colocándola en total desigualdad al ser discriminada por el Instituto Electoral y algunos integrantes de la etnia a la que pertenece.

Sobre todo porque, fueron designados como concejeros de la etnia Tu'un Savi, conforme a las reglas y métodos tradicionales del sistema normativo interno, plasmados en los Lineamientos, derivado de la propuesta surgida dentro de su núcleo étnico que en ese momento se mantuvo en la asamblea y no como falsamente lo señala el Instituto Electoral que fue propuesto por la zona mestiza, pues el hecho de que ellos hayan votado en la asamblea por los actores, no significa que ellos los hayan propuesto, máxime que el derecho a votar es en su totalidad y no por etnias.

En específico, la ciudadana Carmen Karina Salazar Bermúdez, señala que fue designada como Primera Coordinadora en funciones de Presidenta Municipal, resultado de la votación a mano alzada por la mayoría de los asistentes en la Asamblea, con lo que se legitima su designación como Primera Coordinadora de la etnia Tu'un Savi con funciones de Presidencia en el Concejo Municipal que es el órgano de gobierno en el municipio, al existir el quórum legal para validar los actos.

27

No obstante, señala que con la aprobación del acuerdo impugnado, con el que se valida una supuesta asamblea en la que eligieron a sus Concejerías y Coordinaciones sin que estuvieran presentes la mayoría de las autoridades y representaciones que fueron convocadas, y sin la presencia de personal del Instituto Electoral que acudió en calidad de coadyuvante, se vulneró su derecho a ser votada en condiciones de igualdad, así como de acceder y desempeñar el cargo de elección por usos y costumbres para el que fue designada como Primera Coordinadora, coartando su derecho de acceder a un cargo de elección en el citado municipio.

Exponen que, la autoridad responsable ejerce actos de discriminación en su contra al no reconocerles la calidad de indígenas Tu'un Savi, con el pretexto de que no quisieron sentarse en el lugar establecido para dicha etnia, formalismo que consideran absurdo y que fue precisamente lo que

desató el conflicto en el seno de la Asamblea, además de tratarse de un acto discriminatorio por parte del Instituto Electoral, al pretender obligarlos a que se sentaran en un lugar en donde no querían estar, sin que ello signifique que no sean de la etnia Tu'un Savi.

Y agregan que, con dichos formalismos que pretende obligarles a cumplir el Instituto Electoral, aún y cuando se hubieran ubicado en el espacio que se les estaba imponiendo ocupar, los actores no habrían sido electos por la Mayoría de quienes estaban presentes de la etnia Tu'un Savi, pues son una minoría a la que no se le toma en cuenta en su propio núcleo, lo que consideran es discriminatorio y vulnera sus derechos.

Por lo anterior, señalan que con la aprobación del acuerdo impugnado, la responsable no visibiliza ni valoriza su calidad como indígenas de la etnia Tu'un Savi, bajo el argumento de que no cuentan con la autoadscripción calificada que debe brindar la colectividad Tu'un Savi, cuando ya han expresado que con la segregación de algunas comunidades de dicha etnia, se exponció aún más la división de la misma, con la creación del nuevo municipio Ñuu Savi, en donde actualmente a las persona que estuvieron en el movimiento de creación de dicho municipio y que por razón geográfica aún siguen perteneciendo al Municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero, se les ha relegado y desconocido la calidad de indígenas Tu'un Savi, siendo autores de dichos actos de discriminación, precisamente las personas que abandonaron la Asamblea Municipal Comunitaria celebrada el veintiocho de julio, y que, arbitrariamente celebraron una asamblea ilegítima.

Conforme a lo anterior, expone la actora Carmen Karina Salazar Bermúdez que los actos válidamente realizados en la Asamblea Municipal deben ser respetados por las autoridades del Estado ajenas al sistema normativo, por lo que debe reconocerse su calidad de Concejera y Primera Coordinadora con funciones de Presidenta Municipal, pues así fue designada en el seno de la Asamblea Municipal; así como la calidad del resto de los actores que fueron designados como Concejeros, por ser indígenas Tu'un Savi.

De ahí que consideren que indebidamente, en el acuerdo impugnado, la autoridad responsable restringió su derecho político electoral adquirido, al ser designados como Primera Coordinadora en funciones de Presidenta Municipal y Concejeras y Concejeros, respectivamente, al haberles destituido de los cargos para los que fueron electos, otorgados por la Asamblea Comunitaria, máximo órgano de decisión y no por cualquier otra autoridad ajena a su sistema interno; situación que consideran también vulnera su derecho humano al debido proceso al destituirles sin plena garantía de audiencia y sin que hubiese una tutela efectiva de sus derechos.

Además consideran que, con la determinación tomada por el Instituto Electoral, se violentó la autonomía, la libre determinación y autogobierno del municipio, al no reconocer la calidad de la actora ni como Primera Coordinadora con funciones de Presidenta Municipal ni como indígena Tu'un Savi, pues a decir de la responsable, debe contar con la autoadscripción calificada que debe otorgarle el otro grupo Tu'un Savi, aún y cuando los actos de los que emanó su designación, fueron apegados al derecho consuetudinario.

29

Aunado a que se vulneraron sus derechos político electorales, así como sus garantías de audiencia, legalidad, seguridad y certeza jurídica, pues de forma unilateral la autoridad responsable determinó invalidar los actos celebrados en la Asamblea Municipal Comunitaria y darle validez a otros actos que no tienen legitimación alguna, por haberse ejercido de manera arbitraria, contrario a sus prácticas tradicionales, dando lugar a que en próximas incidencias, los conflictos internos “se solucionen” haciendo “asambleas por separado”, tomando determinaciones en contrario, lo que provocará mayores tensiones al interior del municipio y una fractura en el sistema interno, al validar ese tipo de actos, por parte de autoridades ajenas a su sistema.

Por último, solicitan a este Órgano Jurisdiccional estudiar el fondo del asunto con una perspectiva intercultural a fin de valorar el contexto sociocultural del municipio, bajo una perspectiva de género dado que el

espacio que le fue asignado a la actora es resultado de esfuerzos para lograr el reconocimiento de las mujeres indígenas en los sistemas normativos internos para su libre participación en los asuntos políticos de su comunidad.

Como consecuencia de lo anterior, solicitan que al momento de emitir la resolución correspondiente, se decrete la invalidez de los actos celebrados en la asamblea ficticia realizada por quienes se ostentan como integrantes de la asamblea comunitaria Me'phaa, que constan en el acta remitida al Órgano Electoral el treinta de julio, por carecer de los requisitos establecidos en los Lineamientos, así como de las firmas de las autoridades – *Instituto Electoral y Comisión de Elección* –, quienes son las encargadas de vigilar la veracidad de los actos realizados.

Tercero.

Los actores se agravian de que el Acuerdo 194, se aparta de la debida fundamentación y motivación, certeza, legalidad, congruencia y exhaustividad, en contravención de los artículos 1, 14, 16, 17, 41 y 116 de la Constitución Federal; 1 y 8 de la Convención Americana de los Derechos Humanos; 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 26 y 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

Lo que consideran así, al señalar que la autoridad responsable incurrió en vicios de fondo por la indebida fundamentación y motivación, lo que la condujo a emitir un acuerdo ilegal e incongruente fuera de todo contexto jurídico al dejar de analizar la autenticidad y requisitos mínimos del acta de asamblea, dejando de apearse a los Lineamientos establecidos.

Lo anterior porque exponen que, en el acuerdo impugnado, la responsable al realizar el estudio de las dos actas, una presentada por la Comisión de Elección y la segunda presentada por ciudadanos que se ostentan como Me'Phaa y Tu'Un Savi de Ayutla de los Libres, Guerrero; no expresó una correcta fundamentación y motivación del por qué valida dos asambleas distintas, cuando solo existía convocatoria para una sola.

Con relación a lo anterior, señalan que la responsable únicamente de manera genérica sostuvo que se estimaba procedente ponderar y conciliar las determinaciones de la asamblea en dos espacios distintos con el ánimo de respetar la libre determinación y la autonomía que tienen los pueblos y comunidades indígenas; y que, también argumentó que la asamblea es a la que se le reconoce como la máxima autoridad, lo que consideran resulta incongruente pues determina validar dos actas, una que si cumple con los requisitos exigidos por los Lineamientos en donde fueron electos los actores, y otra en donde no se cumplen los requisitos mínimos, sin que se respete lo determinado por la máxima autoridad que es la Asamblea.

Lo que consideran conllevó una indebida motivación y fundamentación, pues la conclusión de que el acta remitida por los ciudadanos que se ostentan como Me'Phaa y Tu'un Savi de Ayutla de los Libres fuera, tomada para la designación de sus concejeros, fue incorrecta, al no cumplir con los requisitos exigidos por los Lineamientos, pues no existió quórum legal para validar sus actos; además que, con dicha acta no se demuestra la certeza de los resultados y actos celebrados, pues no fue vigilada por la autoridad electoral ni por la Comisión de Elección.

31

Sostienen que la responsable realizó una deficiente interpretación del artículo 2° de la Constitución Federal, respecto a la autonomía y autodeterminación de los pueblos originarios, llevándola a determinar dar por válidas las dos actas de asamblea, pasando por alto que, en los conflictos intracomunitarios de acuerdo a los Lineamientos, es la Asamblea Municipal Comunitaria quien debe resolver los conflictos como máxima autoridad.

Además, advierten que, fue hasta el treinta y uno de julio cuando los ciudadanos que se ostentan como Me'Phaa y Tu'un Savi de Ayutla de los Libres, exhibieron el acta, es decir, cuatro días después de su supuesta celebración, sin justificación alguna, lo que consideran evidencia falta de certeza jurídica de dicho documento.

Exponen que, contrario a lo señalado por la responsable las circunstancias extraordinarias presentadas el día de la Asamblea Municipal Comunitaria,

lejos de dar certeza al acta levantada por los ciudadanos que se ostentan como Me'Phaa y Tu'un Savi de Ayutla de los Libres, Guerrero, generan mayor incertidumbre, pues el hecho de que no se haya vigilado por el Instituto Electoral y la Comisión de Elección, genera vicios que ponen en duda la autenticidad y certeza de los actos realizados, aunado a que carecen de interés legítimo para hacer llegar un acta a la responsable, cuando los Lineamientos señalan que es la Comisión de Elección quien debe hacerlos llegar, circunstancia que la autoridad responsable pasó inadvertida.

En capítulo específico, solicitan a este Órgano Jurisdiccional de vista al Órgano Interno de Control del Instituto Electoral a efecto de que inicie los procedimientos correspondientes en contra de los Consejeros y Consejeras del Instituto Electoral, para que en el ámbito de sus atribuciones, lleve a cabo las investigaciones debidas respecto de las conductas desplegadas el día de la Asamblea Municipal Comunitaria, y por la emisión del Acuerdo 194, al estar alejado de toda realidad jurídica y del sistema normativo por usos y costumbres, así como del personal que acudió a dicha asamblea que mediante conductas contrarias a la ley pueden constituir responsabilidad administrativas.

32

II. Informe circunstanciado.

Al rendir su informe circunstanciado la autoridad responsable sostuvo la constitucionalidad y legalidad del Acuerdo 194, señalando que el mismo fue emitido conforme a la competencia y facultades legalmente reconocidas, cuidando no vulnerar los derechos humanos de los pueblos Me'Phaa, Tu'un Savi y Mestizos del Municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero, respetando su autonomía y autodeterminación, al desarrollarse todas y cada una de las etapas concernientes al Proceso Electivo 2024, cuya finalidad fue la integración de Autoridades Municipales por Sistemas Normativos Propios (Usos y Costumbres) del citado Municipio, observándose el respeto a los derechos humanos y garantizando el derecho a participar en condiciones de igualdad y no discriminación.

Negó que le asistiera la razón a la parte actora, y agregó que, en términos del artículo 9 de los Lineamientos, establece que corresponde al Instituto Electoral coadyuvar en el proceso electivo, en su calidad de máxima autoridad electoral en la entidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 124 de la Constitución Local, lo cual realizó a través de la Dirección Ejecutiva y la Coordinación de Sistemas Normativos Pluriculturales.

De igual forma, sostuvo que se debe distinguir que la impugnación de la parte actora es improcedente al no haberse agotado el principio de definitividad, por lo que estima debe ordenarse el reencauzamiento del escrito a la Comisión de Elección de Ayutla, para que la Asamblea Municipal Comunitaria de Representantes y Autoridades, resuelva lo que en derecho corresponda conforme a los Lineamientos, lo que además considera es acorde al principio de mínima intervención que las autoridades jurisdiccionales deben observar con base en la perspectiva intercultural.

33

Agregó que no le asiste la razón a la parte actora, dado que, para la designación de la mesa de debates se hizo conforme a los Lineamientos y la Convocatoria previamente leída; y que, si bien se presentaron propuestas por parte de los representantes Mestizos, del pueblo Me´Phaa y del pueblo Tu´un Savi, respecto a este último no hubo consenso, ya que se señaló que la propuesta y votación de quienes representarían a dicho pueblo indígena debían ser realizados exclusivamente por los integrantes del pueblo Tu´un Savi, sin la participación de los representantes Mestizos y Me´Phaa, situación que generó discusión y desacuerdo, por lo que los miembros del pueblo Tu´un Savi, solicitaron un receso para analizar la situación.

Precisó que, la discusión tuvo como antecedente la ocupación de los espacios asignados a cada pueblo o etnia, ya que la parte Mestiza y algunas comunidades auto adscritas Tu´un Savi, decidieron ocupar de manera conjunta el lugar de Mestizos.

Sin embargo, señala que la distribución de espacios, tenía como finalidad generar la cohesión, agrupamiento e integración entre cada pueblo

indígena y mestizos, para que, en un ejercicio de materialización de la adscripción indígena no solo individual sino colectiva, permitiera la visibilidad de los pueblos indígenas Tu'un Savi y Me'Phaa, a efecto de que ello también les permitiera la interacción y construcción de acuerdos intracomunitarios; esto es, que al ser la asamblea el espacio en el cual convergen y coinciden espacialmente hablando, los pueblos indígenas que, por razones diversas, no comparten un territorio compacto exclusivo, la Asamblea Municipal Comunitaria constituye un momento para la reintegración y agrupación haciendo práctico el ejercicio de la identidad grupal de la comunidad indígena, para visibilizarles como colectividades en uso de sus derechos colectivos.

Agregó que, una vez que se dio el receso, los pueblos Tu'un Savi y Me'Phaa se reunieron a un costado del recinto parcial de la Asamblea dialogando entre sí y, a su regreso, se solicitó que el Instituto Electoral y la Comisión de Elección de Ayutla de los Libres, conocieran su planteamiento ante la posibilidad de que no se respetara la votación por pueblos o etnia,

34

Conforme a lo anterior, expone que el Instituto Electoral, con base en las opiniones vertidas por las y los ciudadanos, que con independencia de los espacios donde estaban sentadas las personas, se mantuviera la votación por cada pueblo, dado el principio que definió el modelo de elección, esto es, que cada pueblo designa su representación, y finalmente eso permitiría tener Concejerías y Coordinaciones generales integradas por fórmulas de Me'Phaa, Tu'un Savi y Mestizos.

No obstante, señaló que ante la negativa de aceptar dicha propuesta por parte de la etnia mestiza y de algunas personas que se autoadscribieron como Tu'un Savi, que, en ese primer momento, se negaron a identificarse, se pretendió reanudar la asamblea, pero debido a que no se aceptó la propuesta de que cada etnia eligiera a sus propios representantes, las localidades agrupadas como Tu'un Savi y las comunidades Me'Phaa decidieron de común acuerdo retirarse del espacio donde se llevaba a cabo la Asamblea Municipal (cancha de futbol) y se trasladaron hacia un

espacio alternativo, esto es, en la cancha techada de la misma Unidad Deportiva y ahí se mantuvieron.

Por su parte, la Asamblea en el recinto parcial, después de deliberar, decidieron continuar, verificando la Comisión de Elección la mayoría de las y los ciudadanos en calidad de representantes y autoridades comunitarias, es decir, 189 personas, informando que se habían retirado las etnias Me'Phaa y Tu'un Savi que hasta ese momento se habían identificado y ocupado los espacios reservados para ellas.

Asimismo, agrega que se consultó a las personas que permanecieron en el espacio de los mestizos, quienes reconocían su adscripción como parte del pueblo Tu'un Savi, por lo que, 25 personas levantaron la mano afirmando dicha situación, ello bajo el criterio y ejercicio del derecho a reconocerse como parte de un pueblo indígena, y que, entre estas personas se encontraba la parte actora.

35

La responsable, consideró importante señalar que, de la totalidad que permaneció en el recinto de conformidad con el acta remitida por la Comisión de Elección, levantada por la Mesa de Debates, se tuvieron 27 personas que manifestaron autoadcribirse como parte de la etnia Tu'un Savi, las cuales corresponden a 14 localidades, entre estas personas se encuentran la parte actora, personas que desde el inicio se ubicaron junto con el pueblo mestizo, negándose rotundamente a cohesionarse con el pueblo Tu'un Savi, y hasta desconociéndolo.

Además, agrega que dichos acontecimientos, generaron una situación no prevista en los Lineamientos ni en la propia convocatoria, por lo que estimó oportuno y necesario realizar una ponderación respecto de las decisiones que se acordaron, a efecto de que, ante conflictos que se presentan entre los pueblos y comunidades indígenas se realice un análisis para identificar el tipo de controversia.

Conforme a ello, la autoridad responsable determinó estar ante un conflicto de tipo intracomunitario, esto es, existe una diferencia entre el propio pueblo Tu'un Savi que, en un caso, quienes se agruparon con los

mestizos, ponderaron sus derecho individual de “un voto, una persona” frente al derecho colectivo como pueblos indígenas para ejercerlos como sujetos de derechos colectivos; es decir, más allá de priorizar el ejercicio efectivo de representación genuina como colectividad Ñuu Savi o Tu’un Savi, se priorizó el derecho individual para sumar mayoría en términos del número del frente a un contexto de “restricción interna” que impuso so *pretexto* de mayoría, una forma de votación que no distinguía pueblos o etnias, desvirtuando el ejercicio práctico de la representatividad por pueblos, como prevé el propio modelo de elección de representantes que, en su momento, fue consultado y aprobado.

De conformidad con lo anterior, se estimó procedente ponderar y conciliar las determinaciones adoptadas por la AMCRA, que el final se dividió en dos espacios, pero ubicadas dentro del mismo lugar al que se convocó para tal efecto, esto es en la aludida unidad deportiva de Ayutla de los Libres, Guerrero, ello en un ánimo de poder respetar los derechos a la libre determinación y a la autonomía que tienen los pueblos y comunidades indígenas, principalmente, y que en consecuencia lo tiene ganado el Municipio de Ayutla de los Libres y, si bien, la Asamblea Municipal Comunitaria se reconoce como la máxima autoridad, evidentemente su determinación no es absoluta cuando se trata de cuestiones que deben deliberar y decidir cada una de las etnias que convergen en dicho Municipio.

Situación que expone, se encuentra expresamente regulada en el artículo 58 de los Lineamientos, de donde se desprende que se debe privilegiar la representación de las etnias bajo el principio de máximo consenso y acuerdo, lo cual sobrepone el interés de la colectividad o de la etnia sobre el interés individual de un grupo minoritario de personas que se autoadscribieron como Tu’un Savi, máxime que dicho grupo minoritario en un primer momento se negó a identificarse, siendo que ello aconteció hasta después de que la etnia Me’Phaa y la mayoría de la etnia Tu’un Savi, se retiraron de la cancha de futbol (sede principal) para congregarse en la cancha de basquetbol (sede alterna).

Expone que si bien se respetó el derecho, la decisión y autoadscripción del grupo minoritario de los Tu'un Savi de ubicarse en el espacio de los Mestizos y no en el reservado para el pueblo Tu'un Savi, ello no puede prevalecer por encima del derecho de la propia etnia y colectividad Tu'un Savi, pues advierte que la causa que generó en principio las inconformidades y la escisión de la asamblea fue precisamente que, no se implementó adecuadamente un mecanismo de votación diferenciada por cada etnia o pueblo cuando se trataron de definir cuestiones inherentes a cada una de las etnias, esto es, que los pueblos Tu'un Savi, Me'Phaa y Mestizo, determinaron cada uno a sus propuestas o representantes ante la Mesa de Debates y a sus seis Concejerías, sin que una etnia pudiera votar o incidir en la votación de otra etnia, con independencia del lugar que ocupaban en la AMCRA.

Destaca que las personas y comunidades Tu'un Savi que se sentaron en el espacio reservado para ellas y ellos, tienen no solo esta vertiente de la identidad individual o autoadscripción como pueblos originarios, sino que además reúne el criterio que prevé una autoadscripción reconocida por la colectividad, es decir, la colectividad Tu'un Savi que reconoce a quienes estaban en el espacio junto con ellas y ellos, y que constituían en ese momento el pueblo Tu'un Savi, que no tiene otro momento para reunirse, dada la ubicación geográfica que puedan tener en distintas comunidades, a lo largo y ancho del territorio de Ayutla de los Libres, pero que cuando se constituyen en asamblea municipal, hay una agrupación para efectos de dar cohesión, integración a la colectividad indígena Me'Phaa, y por otro lado al pueblo Mestizo.

Aduce que, sobre este tópico existe un antecedente en el proceso electivo 2018 y que, por parte de la propia AMCRA en el proceso electivo 2021, hubo un reconocimiento expreso del derecho que le asiste a cada etnia en el ejercicio de su libre determinación a elegir internamente a las Concejerías que les representarían.

Conforme a lo antes señalado, la responsable sostuvo que el agravio de la parte actora relativo a la indebida fundamentación y motivación es

evidentemente infundado, porque el acto impugnado sí se encuentra debidamente fundado y motivado

A modo de conclusión, añadió que, este Órgano Jurisdiccional podrá advertir que el planteamiento de la parte actora es contradictorio puesto que al continuar con la asamblea en la sede principal (cancha de futbol) sin la presencia de la etnia Me´Phaa y de la mayoría de la etnia Tu´un Savi, por un lado dejaron a salvo el derecho del pueblo Me´Phaa para que ellos mismos determinaran la elección de sus concejerías y en su caso cuál de ellas ocuparía una de las tres coordinaciones generales y al mismo tiempo transgredieron el derecho colectivo de la etnia Tu´un Savi, de poder hacer lo mismo, y pretenden subsanarlo con la participación de un grupo minoritario de dicha etnia que en un primer momento se negó a identificar como tal.

III. Terceros interesados.

En su escrito de comparecencia, los terceros interesados, en términos generales expresaron que en el contexto de la reconfiguración de etnias ante la reciente creación del Municipio Nuu Savi, la autoridad responsable tuvo que adoptar criterios de progresividad para mantener y preservar la naturaleza jurídica de los derechos colectivos de los pueblos indígenas que residen en Ayutla de los Libres, máxime que de no hacerlo habría implicado una modificación o alteración del sistema político municipal, al minimizar espacios de representación al pueblo Me´Phaa y ampliarlos a Mestizos, pues ello constituiría una aprobación regresiva en el ejercicio de los derechos político electorales de los pueblos originarios.

Agregan que, en el Municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero, se adoptó una forma de gobierno acorde a sus sistemas normativos internos, nunca a favor de personas mestizas, mediante el cual no solo se reconoce la forma de elección de autoridades, sino también la organización interna y municipal por la que se rigen entre otros aspectos.

Consideran acorde con la Constitución Federal y los Tratados Internacionales lo resuelto por la autoridad responsable, al considerar que

se deben respetar formalismos en donde ya hay constancia respecto de la voluntad o la decisión adoptada por el pueblo.

Por ello, estiman que se debe tener presente que, el reconocimiento del derecho a la libre determinación de las comunidades indígenas, de manera especial, en el marco de aplicación de los derechos individuales y colectivos indígenas, en este caso, los órganos electorales, deben privilegiar el principio de maximización de la autonomía, salvaguardando y protegiendo el sistema normativo que rige a cada comunidad, en términos del artículo 2 de la Constitución Federal, que consagra la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como también la de regularlas, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno indígena.

Lo que además estiman encuentra sustento en el criterio contenido en la Jurisprudencia 37/2016 de rubro: ***“COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO.”***

39

NOVENO. Pretensión, causa de pedir y controversia.

La **pretensión** de la parte actora radica en que este Órgano Jurisdiccional revoque el Acuerdo 194, en lo relativo a la determinación de dejar sin efectos sus nombramientos como Concejeras y Concejeros propietarios de los pueblos Tu'un Savi y Mestizo, integrantes del Órgano de Gobierno Comunitario de Ayutla de los Libres, Guerrero, designados mediante la Asamblea Municipal Comunitaria realizada el veintiocho de julio.

Su **causa de pedir**, la hacen consistir en tener mejor derecho a integrar el Consejo Municipal Comunitario de Ayutla de los Libres, por haber sido designados como Concejeras y Concejeros propietarios de los pueblos Tu'un Savi y Mestizo, en la Asamblea Municipal Comunitaria realizada el veintiocho de julio, de conformidad con el procedimiento previsto en los Lineamientos.

En ese tenor, la **controversia** se centra en determinar si le asiste la razón a la parte actora y debe revocarse el Acuerdo 194, o si, por el contrario, la autoridad responsable actuó conforme a la legalidad al declarar la validez del Proceso Electivo de Ayutla de los Libres, Guerrero, 2024.

DÉCIMO. Tipología del conflicto.

Para el estudio de la controversia planteada, se atenderá al criterio de la Sala Superior, contenido en la jurisprudencia 18/2018 de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CONRRESPONDAN”**¹⁹, que establece la obligación a cargo de quienes resuelven controversias relacionadas con comunidades indígenas u originarias, de identificar el conflicto que se dirime.

40

Conforme a dicho criterio, se establecen tres tipos de conflictos, a saber:

- 1. Intracomunitarias**, cuando la autonomía de las comunidades se refleja en “restricciones internas” a sus propios miembros.
- 2. Extracomunitarias**, cuando los derechos de las comunidades se encuentran en relación de tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad; en estos casos, se analiza y pondera la necesidad de cualquier interferencia o decisión externa, y se privilegia la adopción de “protecciones externas” a favor de la autonomía de la comunidad.
- 3. Intercomunitarias**, cuando los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de dos o más comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí.

Del análisis preliminar que realiza este Órgano Jurisdiccional, en el caso particular, se advierten dos tipos de conflicto, intracomunitario y extracomunitario.

¹⁹ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, 2018, páginas 16, 17 y 18.

Es **intracomunitario**, al tener como origen una disconformidad entre las etnias pertenecientes a una misma comunidad indígena, relacionada con la validez de la Asamblea Municipal Comunitaria.

Y es **extracomunitario**, al existir una inconformidad de la parte actora con la decisión adoptada por el Consejo General del Instituto Electoral al validar la Asamblea Municipal Comunitaria celebrada el veintiocho de julio, en los términos en que lo realizó.

Ello pues refieren que el Consejo General del Instituto Electoral, al momento de emitir el Acuerdo 194, violentó sus derechos políticos electorales, así como los principios de autodeterminación como pueblos originarios, de certeza y seguridad jurídica, al validar dos actas de asamblea, sin sustento legal alguno.

41

Además, este caso, se analizará y ponderará la necesidad de cualquier interferencia o decisión externa, a efecto de privilegiar la adopción de "protecciones externas" a favor de la autonomía de la comunidad, en el entendido de que se tienen límites constitucionales y convencionales en su implementación²⁰.

DÉCIMO PRIMERO. Metodología de estudio.

Del análisis integral que se realiza al escrito de demanda presentada por la parte actora, se advierten diversos temas de agravios, siendo:

- a)** Vulneración al principio de certeza, participación libre y seguridad jurídica.
- b)** Vulneración de su derecho político electoral a ser votados.
- c)** Vulneración de la autonomía, libre determinación y autogobierno.
- d)** Transgresión de garantía de audiencia, legalidad, seguridad y certeza jurídica.

²⁰ Criterio que la Sala Regional también ha sostenido al resolver los juicios SCM-JDC-277/2023, SDF-JDC-56/2017 y acumulados, y SCM-JDC-166/2017.

- e) Indebida fundamentación y motivación, falta de congruencia y exhaustividad.
- f) Deficiente interpretación del artículo 2 Constitucional.
- g) Vista al Órgano de Control Interno del Instituto Nacional Electoral.

En ese sentido, atendiendo a la importancia que reviste determinar si el Acuerdo 194, fue emitido conforme a la legalidad, en primer término, se analizara el agravio identificado con el inciso e) que atañe a las cuestiones relativas a si se encuentra debidamente fundado y motivado, ya que, de resultar fundado, dicho agravio, sería innecesario continuar con el análisis del resto de los motivos de inconformidad expuestos por la parte actora.

Lo anterior, tomando en cuenta que el orden en que se estudien los agravios, no causa lesión a las partes, toda vez que lo trascendental no es la forma en cómo se analicen, si no que todos sean estudiados²¹

42

DÉCIMO SEGUNDO. Estudio de fondo.

I. Marco Normativo.

Principio de legalidad. Debida fundamentación y motivación.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación²², ha señalado que la garantía de **legalidad** consagrada en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, es la base sobre la cual descansa el sistema jurídico mexicano, la cual tutela que el gobernado *jamás se encuentre en una situación de incertidumbre jurídica, y, por tanto, en estado de indefensión frente a la actuación de la autoridad.*

En sintonía con lo anterior, todos los actos emanados del poder público deben realizarse en completa armonía con las reglas del derecho.

²¹ Conforme a la jurisprudencia emitida por la Sala Superior 4/2000, de rubro “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”, consultable en <http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/920/920773.pdf>

²² Al resolver el Amparo Directo en Revisión 718/2018, que se cita a manera de precedente.

En términos generales, bajo la línea del máximo órgano de justicia en el país, es válido afirmar que el principio de legalidad puede ser entendido como **“la cualidad de lo que es conforme a derecho”**. Así, la legalidad expresa la conformidad al derecho y es sinónimo de regularidad jurídica.

Lo que a su vez es conforme con lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al señalar que, en un estado de derecho, **“el principio de legalidad [...] preside la actuación de todos los órganos del Estado, en sus respectivas competencias²³”**

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero, del artículo 16 citado, todas las autoridades, tienen la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, expresando las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad.

43

Así, la obligación de fundar y motivar los actos se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas; sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que sustancialmente se comprenda el argumento expresado; la vulneración a dicha obligación puede presentarse en dos formas: como falta o indebida fundamentación y motivación.

De la autonomía y libre determinación de los Pueblos y Comunidades Indígenas en la elección de sus autoridades.

El artículo 2 de la Constitución Federal, en su apartado “A”, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación y, por consecuencia, a su autonomía. Tal precepto, dispone que este derecho comprende la autonomía para:

²³ Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137. Párrafo 187.

- i) Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural -fracción I-;
- ii) Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, en los que se deben respetar los derechos humanos -fracción II-; y
- iii) **Elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno -fracción III-.**

El Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Constitución Local y la Ley Electoral **reconocen y garantizan el derecho de pueblos y comunidades indígenas a su libre determinación, autonomía y autogobierno, entre otras cuestiones, para decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.**

44

También, reconocen que en la regulación y solución de sus conflictos internos pueden aplicar sus propios sistemas normativos, y que tienen autonomía para **elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas culturales a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno.**

Además, establecen que tienen derecho a tener y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado.

Asimismo, el Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo, establece que los pueblos indígenas deben tener el derecho de **conservar sus costumbres e instituciones propias**, siempre que sean compatibles con los derechos humanos reconocidos en el sistema jurídico nacional e internacional.

Sobre el tema, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso Yatama vs. Nicaragua, sostuvo que el Estado debe **considerar a las comunidades indígenas en las instituciones y órganos estatales desde sus propias instituciones y de acuerdo con sus valores, usos, costumbres y formas de organización**, siempre que sean compatibles con los derechos humanos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Asimismo, en la Jurisprudencia 19/2014, de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO”**, la Sala Superior determinó que el derecho de autogobierno como manifestación concreta de la autonomía, comprende lo siguiente:

- 1) El reconocimiento, mantenimiento y defensa de su autonomía para elegir a sus autoridades o representantes acorde con su sistema normativo interno y respetando los derechos humanos de sus integrantes; y
- 2) El ejercicio de sus formas de gobierno con sus normas, procedimientos y prácticas, para respetar sus instituciones políticas y sociales.
- 3) La participación plena en la vida política del Estado, y
- 4) La intervención efectiva en todas las decisiones que les afecten y que son tomadas por las instituciones estatales, como las consultas previas con los pueblos indígenas en relación con cualquier medida que pueda afectar a sus intereses.

A partir de ello, la misma Sala Superior ha reiterado que, para el pleno respeto del derecho de autodeterminación en la elección de sus autoridades, deben aplicarse las normas de la comunidad, sin que tengan que seguirse escrupulosamente los principios rectores y organizacionales de toda elección por partidos políticos contemplados en la Constitución

Federal, para que se les reconozca validez siempre que no exista vulneración a derechos fundamentales.

De manera destacada, en la Jurisprudencia 37/2016, de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO”**, la Sala Superior determinó que los órganos jurisdiccionales deben privilegiar el **principio de maximización de la autonomía**, salvaguardando y protegiendo el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad, siempre que se respeten los derechos humanos, lo cual conlleva tanto la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como también la de regularlas, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno indígena.

Como complemento a este principio de maximización de la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas, las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, han destacado el **principio de mínima intervención** de los órganos del Estado mexicano en la autoorganización de los pueblos y comunidades indígenas, el cual exige que las autoridades estatales busquen la menor injerencia en los asuntos internos indígenas, en aquellos casos en que sea necesario que el Estado intervenga para tutelar derechos fundamentales, el pacto federal, la soberanía de los Estados o la autonomía de la Ciudad de México²⁴.

46

Además, en términos de lo establecido en la jurisprudencia 19/2018 de la Sala Superior de rubro **“JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”**²⁵, establece la obligación para los tribunales, de **maximizar la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas** y, en consecuencia, minimizar la intervención externa de autoridades estatales locales y federales, incluidas las jurisdiccionales.

²⁴ SUP-REC-161/2023 y SUP-REC-29/2020 y ACUMULADOS; SCM-JDC-348/2023.

²⁵ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, dos mil dieciocho, páginas 18 y 19.

Por lo anterior es que, en el marco de aplicación de los derechos individuales y colectivos indígena., los órganos jurisdiccionales deben privilegiar el **principio de maximización de la autonomía**, salvaguardando y protegiendo el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad, siempre que se respeten los derechos humanos, lo que conlleva tanto la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como la de regularlas, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno indígena.

II. Determinación.

A consideración de este Tribunal Electoral, son parcialmente **fundados** los agravios planteados por la parte actora, y suficientes para revocar el Acuerdo 194.

III. Justificación.

47

Los actores se agravian de que el Acuerdo 194, se aparta de la debida fundamentación y motivación, certeza, legalidad, congruencia y exhaustividad, en contravención de los artículos 1, 14, 16, 17, 41 y 116 de la Constitución Federal; 1 y 8 de la Convención Americana de los Derechos Humanos; 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 26 y 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

Lo que afirman señalando que en el Acuerdo 194, al realizar el estudio de las dos actas, una presentada por la Comisión de Elección y la segunda presentada por ciudadanos que se ostentan como Me´Phaa y Tu´Un Savi de Ayutla de los Libres, Guerrero; la autoridad responsable no expresó una correcta fundamentación y motivación del por qué validó dos asambleas distintas, cuando solo existía convocatoria para una sola.

Pues advierten que de manera genérica sostuvo que se estimaba procedente ponderar y conciliar las determinaciones de la asamblea en dos espacios distintos con el ánimo de respetar la libre determinación y la autonomía que tienen los pueblos y comunidades indígenas; y si bien, el

Consejo General del Instituto Electoral expuso que la asamblea es la máxima autoridad, ello evidencia la incongruencia de su determinación de validar dos actas, una que si cumplió con los requisitos exigidos por los Lineamientos en donde fueron electos los actores, y otra en donde no se cumplen los requisitos mínimos, sin que se respete lo determinado por la máxima autoridad que es la Asamblea.

Todo lo anterior, en concepto de la parte actora, conllevó una indebida motivación y fundamentación, pues la determinación de la autoridad responsable de tomar en cuenta el acta remitida por los ciudadanos que se ostentan como Me´Phaa y Tu´un Savi de Ayutla de los Libres, para la designación de sus concejeros, fue incorrecta, al no cumplir con los requisitos exigidos por los Lineamientos, pues no existió quórum legal para validar sus actos; además que, con dicha acta no se demuestra la certeza de los resultados y actos celebrados, pues no fue vigilada por la autoridad electoral ni por la Comisión de Elección.

48

Ahora bien, a consideración de este Tribunal Electoral, los agravios son parcialmente **fundados**.

Lo **fundado** del agravio radica en el hecho de que la responsable sin fundamentar y motivar debidamente, realizó la validación parcial de dos Asambleas Municipales Comunitarias, la primera identificada por la responsable como "*Mestizos y Tu´un Savi en recinto principal*", y la segunda como "*Me´ Phaa y Tu´in Savi en recinto alterno*", por lo que, con dicha determinación, no se ajustó al procedimiento estipulado en los Lineamientos.

Por lo que, como consecuencia de no ajustarse al citado procedimiento, contravino el derecho humano colectivo que se encuentra previsto en el artículo 2 de la Constitución Federal, es decir, no respetó la libre determinación, autonomía y autogobierno de la comunidad indígena de Ayutla de los Libres, para elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes que conformarían el *Órgano Máximo de Gobierno Municipal*. Se explica.

El Consejo General del Instituto Electoral, para sustentar su declaración de validez del Proceso Electivo de Ayutla de los Libre, Guerrero, 2024, a través del Acuerdo 194, en el punto LI²⁶, inciso e), denominado: *“Análisis respecto de las determinaciones acordadas por el AMCRA de manera separada”*²⁷, señaló:

“...LI. Que, de conformidad con la convocatoria para la celebración de la Asamblea Municipal Comunitaria de Representantes y Autoridades, se da cuenta que la misma se realizo conforme a lo siguiente:

(...)

d) Separación y continuación de la AMCRA en dos espacios diversos.

1. Mestizos y Tu’ un Savi en recinto principal.

(...)

2. Me’ Phaa y Tu’ Savi en recinto alterno.

(...)

e) Análisis respecto de las determinaciones acordadas por el AMCRA de manera separada.

(...)

Bajo ese contexto, se estima procedente ponderar y conciliar las determinaciones adoptadas por la Asamblea en los dos espacios, pero ubicadas en el mismo lugar convocado para tal efecto, en un ánimo de poder respetar los derechos a la libre determinación y a la autonomía que tienen los pueblos y comunidades indígenas, principalmente, u que en consecuencia lo tiene ganado el municipio de Ayutla de los Libres y, si bien, la Asamblea Municipal Comunitaria se reconoce como la máxima autoridad, evidentemente su determinación no es absoluta, pues debe de estar regulado en este caso bajo el principio de máximo consenso y acuerdo, que sobrepone el interés de la colectividad por el interés de la individualidad.

²⁶ Página 72 del acuerdo.

²⁷ Página 82 del acuerdo.

En ese sentido, dado que hubo una declaración que permitió materializar la identificación como colectividad de quienes se ubicaron en el espacio reservado a cada grupo, es oportuno precisar que, bajo este criterio, quienes se ubicaron en el espacio reservado para las y los pueblos mestizos, se constituyeron en ese momento como parte de dicho pueblo. No obstante que, si bien se respetó esa decisión de ubicarse en espacios diversos a los reservados para cada pueblo, no se ejerció el derecho como colectividad Tu'un Savi, al no haberse dado la distribución en el mecanismo de votación diferenciado entre pueblos, esto es, que el pueblo Tu'un Savi, Me' phaa y Mestizo, emitiera su votación de las personas que conformarían la instancia que conduciría la Asamblea: Mesa de Debates, esa libre autoadscripción individual al pueblo Tu'un Savi; no obstante, dado que se previó la ubicación de un espacio específico para las comunidades Tu'un Savi, lo que se tiene finalmente esa autoadscripción individual queda en ese nivel del derecho individual que se tiene derecho como personas a la identidad y a que se reconozca la adscripción del grupo correspondiente, sin más requisitos que la declaración personal y la autoidentificación.

50

Sin embargo, la comunidades Tu'un Savi que se sentaron en el espacio reservado para ellas y ellos, tiene no solo esta vertiente de la identidad individual, de la manifestación persona de las y los individuos, sino que además reúne el criterio que prevé una autoadscripción reconocida por la colectividad, es decir, la colectividad Tu'un Savi reconoce a quienes estaban en el espacio junto con ellas y ellos, que constituían en ese momento el pueblo Tu'un Savi, que no tiene otro momento para reunirse, dada la ubicación geográfica que puedan tener en distintas comunidades, a lo largo y ancho el territorio de Ayutla de los Libres, pero que cuando se constituyen en Asamblea Municipal hay una agrupación para efectos de dar cohesión, integración a la colectividad, en este caso a la colectividad indígena Tu'un Savi, a la colectividad indígena Me' phaa, y por otro lado al pueblo Mestizo.

No pasa desapercibido que esta distribución de espacios, es una práctica común, que tiene la finalidad generar la cohesión, agrupamiento e integración entre cada pueblo indígena y mestizos, para que, en un ejercicio de materialización de la adscripción indígena no solo individual sino colectivo, permita la visualización de los pueblos indígenas Tu'un Savi y Me' Phaa, a efecto de que ello también les permitiera la interacción y construcción de acuerdos intracomunitarios, a su vez las condiciones para un diálogo intercultural con la población Mestiza; esto es, que al ser la Asamblea el espacio en el cual convergen y coinciden espacialmente hablando, los pueblos indígenas que, por razones diversas, no comparten un territorio compacto y

exclusivo, la AMCRA constituye un momento para la reintegración y agrupación haciendo práctico el ejercicio de la identidad grupal, de la comunidad indígena, para visualizarles como colectividades en ejercicio de sus derechos colectivos.

Tal como se documentó, esta práctica, fue utilizada en la AMCRA del 2021, la cual, a diferencia de la del 2018, fue organizada sin la intervención y participación del IEPC Guerrero en la elaboración del procedimiento reflejando la esencia del modelo que tiene como objetivo garantizar la representación de cada una de las etnias.

Tan es así que las propias comunidades Tu'un Savi insistieron en que las personas que se identificaban como parte de dicho pueblo y que estaban ubicadas como Mestizas se incorporaran al espacio donde estaban todas y todos los Tu'un Savi, de tal manera que eso preveía este reconocimiento de la colectividad a cada uno de quienes estaban sentados en el espacio de los pueblos de la etnia Mestiza. Es decir, técnicamente tendíamos una autoadscripción calificada de manera reconocida por el pueblo Tu'un Savi.

51

Con estas consideraciones, se propone:

- *Reconocer a las Concejerías electas por los pueblos Mestizos y a sus respectiva Coordinación, esto es, la Coordinación General con funciones de Tesorería Municipal y que representa al pueblo Mestizo, de conformidad con lo determinado en la Asamblea continuada en el recinto principal, y por cuanto hace a la designación de las Concejerías y Coordinación del pueblo Tu'un Savi, electas en el recinto principal, no existen condiciones para reconocerlas con dicho carácter, toda vez que se dio una intervención y votación del pueblo Mestizo, y además no estuvo presente ni participó en esa determinación la totalidad del pueblo Tu'un Savi.*
- *Reconocer a las Concejerías y Coordinación general del pueblo Me' phaa, con funciones de Presidenta Municipal, designadas en la Asamblea continua en el recinto alterno.*
- *Reconocer a las Consejerías y Coordinación general del pueblo Tu'un Savi, con funciones de Sindicatura Municipal, designadas en la Asamblea continuada en el recinto alterno.*

Lo anterior, toda vez que esta elección reúne los elementos que garantizan la participación de la colectividad indígena y la representatividad de los pueblos indígenas, de conformidad con el modelo de elección reconocido y vigente en el municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero.

De igual forma, en el punto LV²⁸, del mismo acuerdo, señaló:

Que en términos de las consideraciones que anteceden, así como la determinación propuesta por la Comisión de Sistemas Normativos Pluriculturales mediante Dictamen con proyecto de Acuerdo 012/CSNP/SE/06-08-2024, y toda vez que se ha, realizado un análisis que permite verificar que el desarrollo de cada una de las Asambleas Comunitarias y la Asamblea Municipal Comunitaria de Representantes y Autoridades, con la particularidad precisada ampliamente en el considerando que antecede, se realizaron conforme las normas que rigen e integran el sistema normativo propio del municipio y que se respetaron los derechos e la ciudadanía para votar y elegir a sus autoridades municipales, se considera oportuno que, con fundamento en el artículo 64 de los Lineamientos, autonomía y autogobierno de los pueblos indígenas, se someta a la consideración y en su caso aprobación del Consejo General, declarar la validez del proceso electivo al haberse celebrado bajo sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, así como de conformidad con los Lineamientos, convocatoria y reglas aprobadas para tal efecto, en el marco del respeto a los derechos humanos y de la ciudadanía, por tanto, se proceda a expedir las constancias respectivas a cada uno de las y los ciudadanos que fueron electos, de acuerdo a los cargos designados en la Asamblea Municipal Comunitaria de Representantes y Autoridades.

52

De lo transcrito, es posible advertir que la autoridad responsable, no sé ajustó a lo preceptuado en el artículo 62, de los Lineamientos, toda vez que:

- No examinó si en el proceso electivo se cumplieron con las normas que integran el sistema normativo propio del municipio;
- Tampoco realizó algún análisis tendiente a dilucidar sobre la existencia o no de violaciones de derechos fundamentales de la ciudadanía.

Lo anterior se afirma, toda vez que el Consejo General, al momento de validar parcial dos Asambleas Municipales Comunitarias -la primera identificada por la responsable como “Mestizos y Tu’un Savi en recinto principal”, y la segunda como “Me’ Phaa y Tu’un Savi en recinto alterno”-, y consecuencia de ello, la aprobación del Acuerdo 194, en primer término,

²⁸ Consulta en la página 92 del acuerdo.

no verificó el cumplimiento del procedimiento establecido en el diverso 58 de los citados Lineamientos.

Por lo que al no verificarlo, contravino el derecho humano colectivo que se encuentra previsto por el artículo 2 Constitucional, es decir, no respetó la libre determinación, autonomía y autogobierno de la comunidad indígena de Ayutla de los Libres, para decidir su forma interna de convivencia y organización social, así como la forma de elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de su forma propia de gobierno.

Es importante traer a relucir de nueva cuenta que, los Lineamientos fueron aprobados por los integrantes del municipio de Ayutla de los Libres, y como consecuencia de ello, estos adquieren el carácter de norma que integra el sistema normativo de esa municipalidad, al ser la propia comunidad quien estableció en ellos, el procedimiento a seguir para la elección de su órgano máximo de gobierno, y su vigencia va en función de su eficacia o aplicación, es decir, las normas que la comunidad aplica son las que se consideran vigentes²⁹.

53

Ahora bien, de la interpretación sistemática y funcional de los Lineamientos, se tiene que la *Asamblea Municipal Comunitaria de Representantes y Autoridades (AMCRA)*, es la máxima autoridad que permite a las personas electas como representantes y autoridades, elegir a las personas que ocuparan los cargos de gobierno municipal, por lo que una vez instalada, debe desarrollarse de forma consecutiva e ininterrumpida, y de conformidad con el orden o procedimiento que se prevé en el artículo 58³⁰ de los Lineamientos.

²⁹ Criterio similar que fue adoptado por la Sal Superior en el expediente SUP-REC-194/2022.

³⁰ **Artículo 58.** *El desarrollo de la Asamblea Municipal Comunitaria de Representantes y Autoridades se sujetará al siguiente procedimiento:*

I. Primero se designará o elegirá la Mesa de Debates, que estará integrada por 9 personas, de entre las personas comisarias, delegadas o representantes, o en su caso personas afines al proyecto de sistemas normativos propios (usos y costumbres), considerando la integración paritaria, así como de personas que pertenezcan a las diferentes etnias del municipio, esta designación es un cargo honorífico, sin remuneración.

II. En segundo momento se nombrarán 18 concejeros y concejeras respetando la paridad de género, considerando las diferentes zonas de distribución de la población especificando que los cargos son de igual jerarquía bajo el mismo procedimiento que la asamblea determinó, hasta

Asimismo, del análisis realizado, se advierte que los representantes que acuden a la AMCRA, son personas que a su vez fueron elegidas en las diversas asambleas comunitarias, los cuales, tienen el derecho de votar y ser votados para integrar el Órgano de Gobierno Municipal de Ayutla de los Libres. Aunado a lo anterior, también acuden las autoridades, quienes tiene derecho de voz y voto, pero no de ser postulados.

El derecho de votar con el que cuenta en la AMCRA, no solo deriva de su voluntad individual, sino que al ser elegidos por ciudadanos que forman parte de cada colonia y comunidad del citado municipio, precisamente esos representantes el momento de emitir el voto, reflejan la voluntad de la ciudadanía que los eligió, ya que se realiza una votación indirecta, para elegir a las autoridades que los representaran.

De tal suerte, dada la naturaleza de la asamblea comunitaria, como una forma de participación democrática en la cual la ciudadanía de Ayutla de

54

agotar estos cargos de dicho órgano colegiado. Para cada concejal, se hará la designación de su respectiva suplencia, quienes deberán ser del mismo género al de la persona propietaria, con la excepción de que, en el caso de los propietarios hombres, podrán designarse suplencias mujeres.

III. El Concejo Municipal Comunitario periodo 2024-2027 quedará integrado por un total de 18 representantes propietarias y propietarios, de los cuales (6) seis serán de la etnia Me'phaa, (6) de la etnia Tu' un Savi y (6) de la etnia Mestiza, respetando siempre la paridad de Género.

IV. De considerarlo necesario, la asamblea podrá leer la semblanza trayectoria comunitaria de cada una de las propuestas, a fin de que los demás representantes los conozcan y tomen la decisión que corresponda. Se entenderá por semblanza una biografía de poca extensión, que no abunde en datos históricos de las personas, si no que presente información sobre la personalidad de las propuestas en cuestión. Se deberán resaltar aspectos del comportamiento ético y moral.

V. En tercer momento, la Asamblea efectuará la elección o designación de las y los Coordinadores Generales, 3 (tres) coordinaciones, una de cada pueblo o etnia (Me'phaa, Tu' un Savi y Mestizo) que abran de asumir las funciones: Una Presidenta Municipal, Una de Síndica/o Procurador Municipal y Una de Tesorera/o Municipal, este dividido entre cada etnia y observando para ello la paridad de género, por lo que, se nombrarán al menos dos mujeres y un hombre, designando para la Coordinación General en funciones de Presidenta Municipal a una mujer. Asimismo, la Asamblea Municipal Comunitaria, habrá de designar también a los suplentes del mismo género al del propietario.

VI. Al final de la asamblea municipal, la persona relatora de la Mesa de Debates procederá a levantar el acta de asamblea de elección e integración de la autoridad municipal, que será firmada por los integrantes de la Mesa de Debates, por la Comisión de Elección, Integración e Instalación del Órgano de Gobierno Municipal, y por el o la Representante del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; a ella se anexaran las hojas del registro de los asistentes y en su caso la hoja de incidentes, para dar constancia de la elección e integración del Órgano de Gobierno Municipal.

El acta se elaborará en original, que será entregada a la representación del Instituto Electoral, anexando la hoja de registro y, en su caso, la hoja de incidentes que se realice con motivo de las irregularidades que hubiere, dejando copia simple del acta a la Coordinación de la Mesa de Debates, quién remitirá de inmediato dichas constancias a la Comisión de Elección, Integración e Instalación del Gobierno Municipal Comunitario.

los Libres, eligió a sus representantes para que estos, a su vez, hicieran valer la voluntad de ellos en la *Asamblea Municipal Comunitaria de Representantes y Autoridades* o AMCRA, es que **la toma de esas decisiones se realiza en conjunto**, por lo que no es factible validar dos asambleas en su totalidad, menos aun de forma parcial, como lo hizo la autoridad responsable.

Por lo anterior, la autoridad responsable no realizó un análisis tendiente a dilucidar sobre la existencia o no de violaciones de derechos fundamentales de la ciudadanía -votar y ser votados-. Además, no observó si se realizó o no la afectación de los derechos de la ciudadanía que forman parte de cada colonia y comunidad del citado municipio, para votar a través de sus representantes, y elegir al órgano Máximo de Gobierno del Municipio de Ayutla de los Libres, ejerciendo el derecho colectivo de realizar la elección conforme a su sistema normativo.

55

Dado que, validarlas de la forma en que lo hizo, originó la existencia de dos Órganos Máximos de Autoridad Municipal -AMCRA-, así como dos Mesas de Debates, y a su vez que se realizara una doble elección, estas últimas en las que seleccionaron a personas distintas que serían Concejerías y Coordinaciones generales.

Por lo que con tal determinación se contraviene la naturaleza propia de la *Asamblea Municipal Comunitaria de Representantes y Autoridades* o AMCRA, puesto que no se encuentra establecido en los Lineamientos, la existencia de dos o más AMCRA, y menos aún se prevé la forma de validación efectuada por la responsable.

Sin que pase desapercibido el hecho de que, si bien en el Acuerdo 194, la autoridad responsable señaló que, durante desarrollo de la *Asamblea Municipal Comunitaria de Representantes y Autoridades*, se suscitó un conflicto entre etnias, motivo por el cual identificó el tipo de conflicto de que se trataba, ello es insuficiente para declarar la validez de la elección, al ejercer funciones para las cuales no estaba facultada, toda vez que la resolución de conflictos suscitados en la asamblea, es propia de su sistema y no de la autoridad administrativa electoral.

Así, con la emisión del acuerdo y la solución del problema existente que determinó debía aplicarse, propició que el conflicto escalara a un grado mayor, por la aprobación de una parte de las personas elegidas y la exclusión de otra parte de los ciudadanos electos, sin ninguna fundamentación y motivación para ello, toda vez que en los lineamientos no se encuentra previsto que la *Asamblea Municipal Comunitaria de Representantes y Autoridades*, pueda realizarse de forma separada o por etnias, como tampoco prevé que el Instituto Electoral, a través del Consejo General, tenga la facultad de validar de forma total o parcial, dos asambleas y, como se señaló, resolver los conflictos que se susciten con motivo del proceso electivo.

Incluso, la validación efectuada, contraviene el artículo 4, párrafo cuarto de la Ley Electoral, que obliga a la autoridad responsable para que, tome en cuenta los usos y costumbres y formas especiales de organización social y política de los pueblos indígenas, pero atendiendo los principios de certeza y legalidad, rectores en la función estatal de organizar elecciones; por lo que, como autoridad estatal en dicha materia, estaba obligada a observar cuando una comunidad entera, como lo es el municipio de Ayutla, solicita la validación de su elección.

56

Todo lo anterior, conlleva a que el Acuerdo 194, carezca de legalidad, ya que el Consejo General se apartó del deber que le impone la Constitución Federal, la Constitución Local y la Ley de Electoral, y como consecuencia de lo anterior, lo procedente en revocar el Acuerdo 194

Plenitud de jurisdicción.

Ahora bien, a juicio de este Órgano Jurisdiccional, la existencia de dos actas de Asamblea Municipal Comunitaria en las que constan dos elecciones paralelas de Concejerías y la Coordinaciones de las etnias que conforman el Municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero, pone de manifiesto una posible afectación al principio de certeza en el proceso electivo del Concejo Comunitario Municipal de la citada localidad.

Por ende, ante la obligación que tiene este Tribunal Electoral de vigilar y salvaguardar los derechos de las comunidades indígenas, en **plenitud de jurisdicción**³¹ y bajo la óptica de la **perspectiva intercultural**, procederá a analizar si la elección del Concejo Comunitario de Ayutla de los Libres, Guerrero, se realizó conforme al sistema normativo propio de la comunidad y de acuerdo a los Lineamientos emitidos para tal efecto, o si por el contrario, ante las irregularidades cometidas, procede decretar la nulidad de la jornada electiva.

Ahora bien, a efecto de poder determinar lo anterior, la Sala Superior, ha sostenido que cuando los asuntos, en los que se analice la validez de una elección por sistemas normativos internos, se inscriban en un contexto de tensión y conflicto intracomunitario marcado por diferencias graves, **la actuación de las autoridades estatales debe encaminarse a resolver de manera integral y pacífica la controversia**³².

57

Asimismo, determinó que el análisis contextual en estos casos permite garantizar de mejor manera la dimensión interna del derecho a la participación política de los integrantes de las comunidades y pueblos indígenas, evitando imponer determinaciones que resulten ajenas a la comunidad o que no consideren al conjunto de autoridades tradicionales o miembros relevantes de la comunidad para efecto de la toma de decisiones, pues ello en lugar de contribuir a resolver la controversia pudiera resultar en un factor agravante o desencadenante de otros escenarios de conflicto dentro de la propia comunidad.

De acuerdo con la Sala Superior, al resolver ese tipo de controversias es indispensable favorecer el restablecimiento, en su caso, de las relaciones que conforman el tejido social comunitario, desde una perspectiva intercultural integral en que los miembros de la comunidad y las autoridades propician y participan en la solución de la controversia, distinta a la concepción tradicional de la jurisdicción como una relación entre “ganadores” y “perdedores” sobre la determinación de un tercero imparcial.

³¹ Sustentada en la Tesis de Jurisprudencia de la Sala Superior LVII/2001, de rubro: **“PLENITUD DE JURISDICCIÓN. LOS TRIBUNALES ELECTORALES UNIINSTANCIALES GOZAN DE ESTA FACULTAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA)”**.

³² Criterio utilizado al resolver los juicios ciudadanos SUP-JDC-1011/2013 y su acumulado

Por ello, ese máximo órgano electoral concluyó que, cuando existan escenarios de conflicto intracomunitario, previo a la emisión de una resolución por parte de la autoridad administrativa o jurisdiccional, se deben privilegiar medidas pacíficas de solución de conflictos mediante los procedimientos e instituciones que se consideren adecuados y válidos comunitariamente, tales como la mediación y la consulta.

Ahora bien, este Tribunal Electoral considera necesario señalar que, tal y como se precisó en el considerando denominado “*contexto de la comunidad*”, el Municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero, desde el año dos mil dieciocho, la elección de sus autoridades municipales se realiza mediante un sistema normativo propio de usos y costumbres, el cual derivó de un largo proceso de cambio del sistema, a través de consultas a la población del municipio en el año dos mil quince.

En este sistema se determinó que, la renovación de dicho órgano de gobierno municipal se realizaría cada tres años, sistema que fue debidamente aprobado por el Instituto Electoral, por ser la máxima autoridad administrativa electoral en el estado de Guerrero.

Lo anterior originó que, en los años 2018 y 2021, empleando ese sistema, se eligieran a las autoridades municipales, esto, previo a la aprobación de los **lineamientos o normatividad** aplicable para la elección e integración del órgano de gobierno municipal.

Los lineamientos o normatividad, tienen como propósito, el de establecer los pasos o reglas a seguir para el desarrollo de todas y cada una de las actividades del proceso de renovación del gobierno de la citada municipalidad, es así que en cumplimiento a lo previsto por el artículo 2 Constitucional, las propuestas deben derivar de la población que conforma dicha comunidad, siendo aprobadas por la mayoría de sus integrantes, a través de sus Asambleas Generales o Municipales que para tales fines se realicen.

En ese sentido, es importante precisar que, la Sala Superior³³ ha sostenido que, la voluntad de la asamblea comunitaria -al ser, por regla general, el máximo órgano de autoridad y toma de decisiones-, es la que debe prevalecer como característica principal de autogobierno, en armonía con los preceptos constitucionales y convencionales; por lo que las autoridades electorales administrativas o jurisdiccionales están obligadas a respetar el ejercicio del derecho de autodeterminación de los pueblos indígenas, pudiendo interactuar de forma respetuosa con los integrantes de la comunidad, en aras de garantizar la vigencia efectiva de su sistema normativo interno.

Conforme a lo anterior, la misma sala ha concluido que, es la Asamblea General Comunitaria, como máxima autoridad en el municipio, la que determina quién o quiénes se desempeñan como representantes del ayuntamiento, por lo que, cuando se decida ratificar o no a los concejales propietarios, o tomar protesta a los suplentes en su caso, para que ejerzan el cargo, se debe privilegiar en todo momento la determinación adoptada por la comunidad cuando sea producto del consenso legítimo de sus integrantes, de conformidad con la maximización del principio de autodeterminación.

59

Bajo ese contexto, al venir gozando de autonomía y libre determinación, en el año que transcurre, se debía de realizar por tercera ocasión la renovación del órgano de gobierno de dicha municipalidad, y ante la ausencia de normatividad, construir desde las comunidades, las reglas, criterios o lineamientos que regularán el proceso de renovación, razón por la cual se instaló una Comisión de Elección, Integración e Instalación de Gobierno Municipal, a la cual se le facultó para estructurar una forma para elegir a las autoridades municipales.

Con motivo de los trabajos implementados por esa comisión, una vez consensado el proyecto para elegir a las autoridades municipales, fue

³³ En la tesis XIII/2016, de rubro **“ASAMBLEA GENERAL COMUNITARIA. LA DECISIÓN QUE ADOpte RESPECTO DE LA RATIFICACIÓN DE CONCEJALES PROPIETARIOS O LA TOMA DE PROTESTA DE SUS SUPLENTEs, SE DEBE PRIVILEGIAR, CUANDO SEA PRODUCTO DEL CONSENSO LEGÍTIMO DE SUS INTEGRANTES”**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 57 y 58.

sometido a la consideración de la *Asamblea Municipal Comunitaria de Representantes y Autoridades*, para su análisis, disquisición y, en su caso, aprobación; mismo que fue ampliamente difundido y analizado en diversas Asambleas Municipales.

Como resultado de lo anterior, el veinticinco de mayo, los integrantes del Municipio de Ayutla de los Libres, propusieron y aprobaron los "*Lineamientos mediante los cuales se establecen las etapas y fases del modelo de elección, integración e instalación del Gobierno Municipal por Usos y Costumbres de Ayutla de los Libres, Guerrero, para el proceso electivo 2024*", mismo que fueron ratificados por el Consejo General del Instituto Electoral mediante Acuerdo 183/SE/2706-2024.

Anteriores lineamientos lo cuales fueron impugnados y agotada la cadena impugnativa, quedaron firmes mediante resolución que emitió la Sala Regional mediante sentencia de uno de agosto, dentro del expediente SCM-JDC-2068/2024.

60

La anterior normativa interna, es de orden público y de observancia obligatoria para la *Comisión de Elección, Integración e Instalación de Autoridades Municipales, el Instituto Electoral*, así como para la ciudadanía y habitantes del Municipio de Ayutla de los Libres, teniendo como objeto, el de establecer las etapas y fases del Modelo de Elección por Usos y Costumbres para la citada municipalidad, para el Proceso Electivo 2024 - conforme al artículo 1-

Por lo anterior es que, los "*Lineamientos mediante los cuales se establecen las etapas y fases del modelo de elección, integración e instalación del Gobierno Municipal por Usos y Costumbres de Ayutla de los Libres, Guerrero, para el Proceso Electivo 2024*", forman parte del sistema normativo propio de esa municipalidad, por lo tanto, la elección del Órgano Máximo de Gobierno, debe de efectuarse conforme a los mismos.

En consecuencia, cuando la elección sea materia de impugnación, para determinar si la misma se ajustó o no al principio de legalidad, la

resolución que se emita, debe de efectuarse a la luz de los citados Lineamientos.

Lo anterior es así, toda vez que, la población en uso de su derecho a la libre autonomía y autodeterminación, propusieron y aprobaron el procedimiento a seguir para la elección de su órgano máximo de gobierno, por lo que dicha decisión debe de respetarse, pues de no hacerlo de esa forma, se estaría violentando la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas, así como en su forma de autoorganización.

En ese sentido es que, se procede a realizar el análisis sobre el desarrollo de las Asambleas Municipales Comunitarias -la primera identificada por la responsable como *“Mestizos y Tu’un Savi en recinto principal”*, y la segunda como *“Me’ Phaa y Tu’un Savi en recinto alterno”*, lo cual se encuentra plasmado en las actas que para tales efectos se levantaron.

61

AMCRA “Mestizos y Tu’un Savi en recinto principal”.

Del análisis integral que se realiza al *“Acta de Asamblea Municipal Comunitaria de Representantes y Autoridades de Ayutla de los Libres”*³⁴ - AMCRA-, y que la autoridad responsable en el Acuerdo revocado identificó como *“Mestizos y Tu’un Savi en recinto principal”*, la cual fue remitida por los integrantes de la Comisión de Elección al Instituto Electoral, se advierte:

- Quien inicia con la elaboración del acta, son los integrantes de la Comisión de Elección.
- Hacen constar que la Asamblea Municipal Comunitaria de Representantes y Autoridades se desarrolla en la Ciudad de Ayutla de los Libres, Guerrero a las 11:05 horas, del día veintiocho de julio del año dos mil veinticuatro, y que se encuentran presentes, entre otros, *autoridades comunitarias, comisarios, delegados, y representantes de la etnia Me’Phaa, Etnia Tu’un Savi y Etnia Mestiza, del Municipio de*

³⁴ El cual obra en copia debidamente certificada de la foja 390 a la 398 del expediente TEE/JEC/236/2024, y la cual adquiere valor probatorio pleno, al tratarse de una documental pública, esto de conformidad con lo señalado por los artículos 18, párrafo primero, fracción I, párrafo segundo, fracción I, y 20 de la Ley de Medios de Impugnación.

Ayutla de los Libres, Guerrero, así como la Comisión de Elección, Integración e Instalación del Gobierno Municipal Comunitario de Ayutla de los Libres, Guerrero y el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

- Que se encuentran reunidos en la unidad deportiva de Ayutla de los Libres, los representantes, autoridades, nuevos representantes electos, observadores y medios de comunicación para llevar a cabo la Asamblea Municipal Comunitaria de Elección de Representantes para la integración del nuevo Gobierno Municipal Comunitario, para la Histórica Ciudad de Ayutla de los Libres, Guerrero.
- A las 11:10 horas de la mañana se consideró legalmente instalada la asamblea municipal, al existir Quórum legal, con trescientos veintinueve -329- asistentes en total, contando con la asistencia de ciento -109- localidades y colonias, a través de sus autoridades comisarios, comisarias, delegados y delegadas, así como doscientos veinte -220- nuevos representantes mujeres y hombres.
- Se continuó con el orden del día y se procedió a leer la convocatoria dando a conocer las bases para llevar a cabo la elección de representantes y se señaló que se elegirían dieciocho -18- Concejerías respetando la paridad de género, señalando que cada etnia decidiría las propuestas de cada una de las concejeras y concejeros de las etnias y las tres -3- Coordinaciones, la primera con funciones de Presidenta Municipal, la segunda con funciones de Sindicatura y la tercera con funciones de Tesorería, considerando que la primera coordinación debía ser ocupada por una mujer.
- Se realizó la asignación de traductores para los integrantes de las etnias que no hablaran castellano.
- Enseguida se realizó la propuesta de que la Mesa de Debates fuera conformada por doce -12- personas, una -1- con funciones de Coordinador o Coordinadora, una -1- más con funciones de Relator o Relatora, y las diez -10- restantes con funciones de escrutadores,

cada uno de ellos representando a sus etnias, en el entendido de que deben ser cuatro -4- personas de la etnia Me´Phaa, cuatro -4- de la etnia Mestiza y cuatro -4- de la etnia Tu´un Savi.

- Luego de ello, se advirtió un efecto desigualitario, señalando que había un mayor número de compañeros de la zona mestiza, dejando en desventaja a los de las etnias Me´Phaa y Tu´un Savi, lo que implicaba que dicha etnia mestiza sería quien decidiera quien integraría la mesa de debates, en el entendido de que la mayoría es la que decide.
- Se hacen constar diversas inconformidades manifestadas por representantes, delegados y comisarios de las colonias Los Mangos, Barrio Nuevo, Centro, Camalote, Plan de Ayutla, Ampliación Barrio Nuevo, San Valentín, Vicente Guerrero, Tepango Delegación, Tultepec, Reforma y Ampliación Vicente Guerrero.
- Ante la falta de acuerdos, integrantes de las etnias Tu´un Savi y Me´Phaa, pidieron al Coordinador de la Asamblea un receso de quince -15- minutos para hacer acuerdos internos entre las etnias, por lo que a las 13:00 horas salieron del recinto para tener una plática entre ellos.
- Seguidamente, transcurridos los quince -15- minutos del receso las personas integrantes de las etnias Tu´un Savi y Me´Phaa, ingresaron al lugar en donde se desarrollaba la asamblea y pidieron una reunión con los integrantes de la Comisión de Elección y los representantes del Instituto Electoral; ante quienes expusieron que los integrantes del pueblo Mestizo no estaban respetando su determinación y representatividad al querer incidir en la elección de sus consejeros y en toda la asamblea, advirtiendo que de no respetarse esa determinación, ellos abandonarían las instalaciones de la unidad deportiva en donde se desarrollaba la asamblea y acudirían a las instancias legales.

- Posteriormente se hizo constar que los grupos de las etnias Tu'un Savi y Me'Phaa, decidieron abandonar el recinto, siendo las 15:00 horas se consultó al resto de las personas que decidieron quedarse en la asamblea si en vista de la salida de las etnias, querían continuar con la misma, dado que al quedarse sin representación los integrantes de la etnia Me'Phaa y gran parte de los integrantes de la etnia Tu'un Savi, conforme a los Lineamientos, la asamblea se debía cancelar, no sin antes preguntar a los asambleístas si decidían continuar o posponer la misma.
- Derivado de lo anterior, la Comisión de Elección en coadyuvancia con el Instituto Electoral determinaron continuar con el desarrollo de la asamblea al verificar que había quórum legal de asambleístas arrojando un total de 189 personas entre Delegados, Comisarios y Representantes de un primer conteo de los 329 asistentes.
- Siendo las 15:12 minutos, se procedió a la conformación de la Mesa de Debates, quedando integrada con un Coordinador de la parte Mestiza, el ciudadano Víctor Villalba Carrillo y como relatora en representación de la minoría Tu'un Savi, la ciudadana Zaida Victorino Abarca; luego el Coordinador designado preguntó a los asistentes si estaban de acuerdo en continuar con la asamblea sometiéndolo a votación a mano alzada y al advertir una mayoría visible, dio a conocer el orden del día.

64

En la parte manuscrita del acta, se hizo constar:

- Que siendo las 3:12 horas, habiendo quórum legal, bajo la Coordinación del Presidente de la Mesa de Debates Víctor Manuel Villalba Carrillo, se sometió a votación para llevar a cabo la asamblea, siendo la mayoría de votos.
- Se sometió a votación que se agregaran nuevos puntos al orden del día, tendiendo una votación mayoritaria de 189 votos.

- Se tomó el acuerdo de designar como traductora a la ciudadana Lorena Patriarca Basilio, quien tendría voz y voto.
- Se acordó que la votación sería a mano alzada y de manera general teniendo como resultado 188 votos quedando aprobado.
- Se tomó el acuerdo de que las colonias agregadas Yopitzingo y Las Cruces, quedaron obsoletas en participar en la asamblea con una votación a favor de 189.
- Continuó el desarrollo de la asamblea siendo las 4:18 horas sin audio y sin medios de comunicación, pues debido a las inclemencias del tiempo, se mojaron los equipos de videograbación del Instituto Electoral.
- Se sometió a consideración el tema de la colonia La Villa, acordando con una mayoría de 189 votos la participación de la planilla 2, integrada por los ciudadanos Lorena Romero Gutiérrez y Luis Alberto González Meza.
- Se aprobó el reconocimiento y participación de los ciudadanos Fredy Vargas Gutiérrez e Ilze León Vargas, como representantes de la colonia El Cortijo, con una votación a favor de 187 votos.
- Por acuerdo de la asamblea, se determinó dejar sin representación a la Colonia Justicia Agraria, teniendo como resultado una votación a favor de 186.
- En desahogo del punto siete del orden del día, se procedió a la elección de Concejeras y Concejeros, y se sometió a votación de la asamblea si se nombraban y elegían los Concejeros Tu'un Savi y Mestizos dejando y respetando el espacio de los Me'Phaa considerando que ellos tienen una demarcación geográfica territorial propia a diferencia de los Tu'un Savi, los cuales se encuentran anexados a la zona mestiza, teniendo una votación a favor de 188 votos.

- Se realiza la propuesta de las Concejeras y Concejeros de la etnia Tu'un Savi, a favor de los ciudadanos Irma Morales Reyes de la comunidad de Palma Sola; Guadalupe Ramos León de la Colonia Vicente Guerrero; Lorena Patriarca Basilio de la Colonia Magisterial; Ociel Calderón García de la Colonia Barrio Nuevo; Karina Salazar Bermudes de la comunidad de Tepango; y, Julia Moreno de la comunidad de Chacalinita.
- En desahogo del punto número 8, se procedió a la elección de las Coordinaciones del Consejo Municipal Comunitario, acordando que la Coordinación número 1 sería para una mujer, de conformidad con los Lineamientos, tendiendo como resultado una votación a favor de 192.
- Se somete a votación la propuesta de la ciudadana Carmen Karina Salazar Bermudes como Primera Coordinadora con funciones de Presidenta Municipal, teniendo una votación a favor de 192 votos y 2 votos en contra.
- Se somete a consideración que la Tercera Coordinación con funciones de Tesorero sea elegida de entre la etnia mestiza, teniendo como resultado una votación a favor del ciudadano Damián Nava Mauricio de 192 votos.
- Se aprueba con una votación de 192 votos a favor que las propuestas de los compañeros Tu'un Savi, ocupen las Concejerías.
- Se realiza la propuesta de las Concejeras y Concejeros de la etnia Mestiza, a favor de los ciudadanos Damián Nava Mauricio de la Colonia San José; Cirenía Onofre Saturnino; Jesús Parra Hernández de la Comunidad de Colotepec; César Guadarrama Pantoja; Elizabeth Leyva Cruz de la Colonia Ampliación La Villa; y, Ángeles Garibay Delgado de la comunidad de San José la Hacienda.
- Enseguida, se aprueba con 193 votos a favor las propuestas de las Consejerías de la etnia Mestiza; y se determina que quedan reservados los espacios de la etnia Me'Phaa.

- Se procedió a la presentación de los Coordinadores propietarios y suplentes electos y se reiteró que se reservarían los espacios de la etnia Me'Phaa para las 6 Consejerías y la Coordinación número 2, al haberse retirado de manera voluntaria.
- A las 6:18 horas se procedió a la clausura de la asamblea, firmando los integrantes de la Comisión de Elección, el encargado de despacho de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Pluriculturales del Instituto Electoral, el Director General Jurídico del Instituto Electoral, la Coordinadora de Sistemas Normativos Pluriculturales y los integrantes de la Mesa de Debates.

AMCRA “Me' Phaa y Tu'un Savi en recinto alterno”.

Del análisis integral que se realiza al “Acta de Asamblea Municipal Comunitaria de Representantes y Autoridades de Ayutla de los Libres”³⁵ - AMCRA-, y que la autoridad responsable en el Acuerdo revocado identificó como “Me' Phaa y Tu'in Savi en recinto alterno”, se advierte que:

67

- ❖ Se efectuó, en la ciudad de Ayutla de los Libres, a las diez horas con cuarenta minutos, del veintiocho de julio de dos mil veinticuatro.
- ❖ Los integrantes se reunieron en las instalaciones de la unidad deportiva de dicha municipalidad.
- ❖ En uso de la voz, el ciudadano Jesús Díaz Vázquez, dio la bienvenida a los presentes.
- ❖ El ciudadano Marco Antonio Abadía Salado informó al peno que se encontraban presentes trescientos veintidós -322- ciudadanos, entre autoridades y representantes, de los cuales ciento nueve -109- eran delegados y comisarios, de un total de ciento trece -113- comunidades existentes en el municipio.

³⁵ El cual obra en copia debidamente certificada de la foja 390 a la 398 del expediente TEE/JEC/236/2024, y la cual adquiere valor probatorio pleno, al tratarse de una documental pública, esto de conformidad con lo señalado por los artículos 18, párrafo primero, fracción I, párrafo segundo, fracción I, y 20 de la Ley de Medios de Impugnación.

- ❖ Existía el quórum legal requerido para que tuviera verificativo la asamblea.
- ❖ La relatora Celia González González, dio lectura a la convocatoria.
- ❖ Posteriormente, se procedió con la integración de la Mesa de Debates.
- ❖ El ciudadano Marco Antonio Abadía Salado sugirió que, por cada etnia fueran cuatro -4- personas representantes, para que la mesa se compusiera de un presidente o coordinador, un secretario o relator, así como diez -10- escrutadores.
- ❖ En uso de la voz, los ciudadanos Víctor Villalba Carrillo y Ubel Gutiérrez Hernández, pertenecientes a la etnia mestiza, propusieron a otro a otro ciudadano de esa etnia, para ocupar un espacio en la Mesa de Debates que le corresponde a la etnia Tu' un Savi.
- ❖ Lo anterior causó reclamos e inconformidades por parte de los integrantes o autoridades de las etnias Tu' un Savi y Me' Pháa, principalmente porque cada etnia debe respetar su derecho a designar a sus representantes, por el derecho a la libre determinación y autonomía de etnias.
- ❖ Lo anterior, culminó con la decisión de abandonar el recinto y continuar actividades en la cancha techada, en las mismas instalaciones de la unidad deportiva.
- ❖ Reunidos en las anteriores instalaciones, realizó el uso de la voz el ciudadano Ricardo García Flora, representante de la colonia Miguel Hidalgo, y perteneciente a la etnia Tu' un Savi, quien sustancialmente se dirigió a los asistentes para señalarles que debían de designar a sus concejeros municipales y coordinadores, y bajo ningún concepto la población mestiza debía proponer a personas representantes de otras etnias o pueblos; asimismo propuso la designación de la Mesa de Debates, para poder llevar a cabo su asamblea y designar a sus concejeros y coordinadores; seguidamente preguntó si estaba de acuerdo en continuar con la misma y el orden establecido.

- ❖ Se hizo constar que por unanimidad de votos -142- y a mano alzada se aprobó continuar con la asamblea.
- ❖ Aprobado lo anterior, se procedió primeramente a integrar la Mesa de Debates.
- ❖ Los representantes de las colonias y comunidades, pertenecientes a las etnias Tu' un Savi y Mé' Pháa, propusieron a diversas personas para integrar la mesa.
- ❖ En uso de la voz, el comisario de la comunidad Yerba Santa y perteneciente a la etnia Mé' Pháa, sugirió que los cargos de la Mesa de Debates, se designaran según se fueron proponiendo, iniciando con el presidente, secretario y escrutadores.
- ❖ Lo anterior se sometió a votación y fue aprobado por ciento cuarenta y dos -142- votos, por lo que se aprobó dicha propuesta.
- ❖ La integración de la Mesa de Debates, quedó conformada de la forma siguiente:

Cargos	Nombres	Etnia
Presidente o Coordinador	Emigdio Basurto Candía	Tu'un Savi
Secretario o Relator	Guadalupe García García	Me'Pháa
Primer escrutador	Nohemí Sánchez Cristino	Tu'un Savi
Segundo escrutador	Celestino Villa Paulino	Me'Pháa
Tercer escrutador	Ausencia Calixto Romualda	Tu'un Savi
Cuarto escrutador	Lázaro Cayetano Estrada	Me'Pháa
Quinto escrutador	Francisca Concepción Meza	Tu'un Savi
Sexto escrutador	Rubiceli Ortega Nava	Me'Pháa

- ❖ Instalada la Mesa de Debates, en uso de la voz, el ciudadano Emigdio Basurto Candia, se dirigió a los asistentes donde dio lectura sobre el acuerdo del expediente TEE/JEC/230/2024 y acumulado, respecto de las solicitudes de los ciudadanos de la comunidad El Cortijo y la colonia Justicia Agraria, referente a la admisión de sus representantes, para incorporarse a la jornada electiva.

- ❖ Lo anterior, se sometió a votación, donde por unanimidad de votación se pronunciaron a favor de admitir la presencia y participación únicamente de los representantes de la colonia Justicia Agraria, debido a que estos eran los únicos presentes.
- ❖ Desahogo lo anterior, se procedió a la designación de los integrantes del Concejo Municipal, primeramente, de la etnia Me'Pháa.
- ❖ En uso de la voz, la ciudadana Andrea Eugenio Manuel, representante de la comunidad de Barranca de Guadalupe, manifestó que de manera unánime las autoridades y representantes de su etnia, proponen para la integración del Concejo Municipal, a las personas:

Cargos	Nombres	Comunidad/Colonia
Propietario hombre	Arcadio Librado Neri	El Sauce
Suplente hombre	Celestino Villa Paulino	El progreso
Propietaria mujer	Dulce Adilene Ortiz Garibay	El Valle
Suplente mujer	Blanquenia Remigio Trinidad	Los Amates
Propietario hombre	Melecio Tiburcio Albino	Ciénega del Sauce
Suplente hombre	Artemio Gatica Dircio	Río Velero
Propietaria mujer	Inés García Dircio	Río Velero
Suplente mujer	Hermas Villa Espinoza	El Progreso
Propietario hombre	Homero Margarito Castro	El Limón
Suplente hombre	Gil García Zeferino	Santiago Yolotepec
Propietaria mujer	Maribel Espinoza Facundo	Puma Rosa
Suplente mujer	Santa Sánchez Gatica	Filo de Caballo

- ❖ Posteriormente el ciudadano Celestino Paulino Luciano, comisario de la comunidad de Yerba Santa, manifestó que por acuerdo unánime de autoridades de la etnia Me'Pháa, designaban a la ciudadana Inés Gatica Dircio para desempeñar el cargo de Coordinadora General Propietaria y como suplente a Maribel Espinoza Facundo, de dicha etnia.
- ❖ En uso de la voz, se les concedió a las autoridades y representantes de la etnia Tu'un Savi, siendo el ciudadano Teodoro Hernández Castro, delegado de la colonia Piedra del Zopilote, quien mencionó que, por acuerdo de dicha etnia, por unanimidad acordaron ratificar para integrar el Consejo Municipal, a los ciudadanos:

Cargos	Nombres	Comunidad/Colonia
Propietario hombre	Ricardo García Flora	Miguel Hidalgo
Suplente hombre	Feliciano Arnulfo Hilario	San Valentín
Propietaria mujer	Minerva Ramírez Vargas	Sinahí
Suplente mujer	Ausencia Calixto Romualdo	Ampliación Vicente Guerrero
Propietario hombre	Isaac Ortiz Morales	Piedra del Zopilote
Suplente hombre	Sergio Serrano Hernández	Los Mangos
Propietaria mujer	Gaudencia Sebastián Reyna	Industrial
Suplente mujer	Francisca Concepción Meza	Reforma
Propietario hombre	Jorge Díaz Morales	La Guadalupe
Suplente hombre	Marcelo Doroteo Mosso	Adolfo Matildes
Propietaria mujer	Crescencia Guadalupe Pacheco Meza	Coxcatlán Candelaria
Suplente mujer	Rufina Bermúdez Basilio	Progreso Siglo XXI

- ❖ Seguidamente el ciudadano Alejandro Guadalupe Felicitó Luisa, refirió que por unanimidad de las autoridades y representantes de la etnia Tu'un Savi, en goce de su libre determinación, designaban para desempeñar el cargo de Coordinadora General Propietaria a la ciudadana Minerva Ramírez Vargas y como suplente a Gaudencia Sebastián Reyna, de dicha etnia, para la función que han de desempeñar en el Concejo Municipal Comunitario de Ayutla de los Libres.
- ❖ Continuando con la asamblea, en uso de la voz el coordinador de la Mesa de Debates, sometió a consideración del pleno respecto de las anteriores propuestas, haciendo constar que se contabilizaron cuarenta y dos -142- votos, por lo que por unanimidad se aprobaron las propuestas.
- ❖ Siguiendo el orden del día establecido en la convocatoria, el coordinador de la Mesa de Debates, solicitó a los asistentes, proponer el cargo o función que deben desempeñar los coordinadores generales de las etnias Me'Pháa y Tu'un Savi.
- ❖ Con motivo de lo anterior, en uso de la voz, el ciudadano Gonzalo Victoriano Basilio, delegado de la colonia Los Mangos de la etnia Tu'un Savi, propuso que la coordinación con funciones de Presidente

Municipal, se otorgue a la etnia Me'Pháa, privilegiando la rotación de los cargos que es estandarte del Sistema Normativo Propio.

- ❖ De igual forma participó el ciudadano Leonel Soto Pacheco, comisario de El Camalote 1, de la etnia Me'Pháa, quien se unió a la propuesta, y agregó que la función que deba desempeñar el ciudadano propuesto para la coordinación general de la etnia Tu'un Savi, sean la de Síndico Procurador Municipal.
- ❖ Acto continuo el coordinador de la Mesa de Debates, sometió a la aprobación dichas propuestas, para lo cual, tomó la votación, obteniendo un total de ciento cuarenta y dos votos -142- a favor de la propuesta.
- ❖ La integración del concejo municipal y las coordinaciones generales quedaron de la forma siguiente:

Me'Pháa

Coordinadora General Propietaria con funciones de Presidenta Municipal.	Inés Gatica Dircio
Coordinadora General Suplente	Maribel Espinoza Facundo

Cargos	Nombres	Comunidad/Colonia
Propietario hombre	Arcadio Librado Neri	El Sauce
Suplente hombre	Celestino Villa Paulino	El progreso
Propietaria mujer	Dulce Adilene Ortiz Garibay	El Valle
Suplente mujer	Blanquenia Remigio Trinidad	Los Amates
Propietario hombre	Melecio Tiburcio Albino	Ciénega del Sauce
Suplente hombre	Artemio Gatica Dircio	Río Velero
Propietario hombre	Homero Margarito Castro	El Limón
Suplente hombre	Gil García Zeferino	Santiago Yolotepec
Propietaria mujer	Maribel Espinoza Facundo	Puma Rosa
Suplente mujer	Santa Sánchez Gatica	Filo de Caballo

Tu'un Savi

Coordinadora General Propietaria con funciones de Síndica Procuradora Municipal.	Minerva Ramírez Vargas
Coordinadora General Suplente	Gaudencia Sebastián Reyna

Cargos	Nombres	Comunidad/Colonia
Propietario hombre	Ricardo García Flora	Miguel Hidalgo
Suplente hombre	Feliciano Arnulfo Hilario	San Valentín
Propietario hombre	Isaac Ortiz Morales	Piedra del Zopilote
Suplente hombre	Sergio Serrano Hernández	Los Mangos
Propietaria mujer	Gaudencia Sebastián Reyna	Industrial
Suplente mujer	Francisca Concepción Meza	Reforma
Propietario hombre	Jorge Díaz Morales	La Guadalupe
Suplente hombre	Marcelo Doroteo Mosso	Adolfo Matildes
Propietaria mujer	Crescencia Guadalupe Pacheco Meza	Coxcatlán Candelaria
Suplente mujer	Rufina Bermúdez Basilio	Progreso Siglo XXI

- ❖ Continuando, el orden del día quedó establecido que en uso de la voz el coordinador de la Mesa de Debates, tomó protesta a los Concejeros y Coordinadores designados por la asamblea.
- ❖ Por último, se hizo constar que al no haber más puntos del orden del día que desahogar, se dio por terminada la Asamblea Municipal Comunitaria de Representaciones y Autoridades de Ayutla de los Libres, siendo las diecisiete horas con veinte minutos de ese día.

Análisis conjunto.

Del análisis conjunto que se efectúa a las anteriores asambleas, es posible advertir la existencia de un conflicto intracomunitario, el cual se suscitó entre los representantes de las etnias Tu'un Savi y Mestizos, toda vez que la primera de las etnias no se encontraba de acuerdo con la forma en que se elegirían a los integrantes de la Mesa de Debates, lo cual originó que las etnias Tu'un Savi y Me'Pháa, abandonaran el recinto y continuar actividades en la cancha techada, de las mismas instalaciones de la unidad deportiva referida.

Como consecuencia del anterior conflicto, resultó que la *Asamblea Municipal Comunitaria de Representantes y Autoridades*, se dividiera en dos grupos, el primero ubicado en el recinto oficial, Unidad Deportiva de Ayutla de los Libres, integrado por personas de las etnias mestizas y la minoría de las personas de la etnia Tu'un Savi; mientras que el segundo se ubicó en la cancha techada de esa misma unidad deportiva, el cual se

conformó por la mayoría de las personas de la etnia Tu'un Savi y por la etnia Me'Phaa.

Es decir, la máxima autoridad de la municipalidad de Ayutla de los Libres, se dividió en dos, situación que fue generada por sus propios integrantes, circunstancia que desnaturaliza su fin y función para la que se realizó.

Pues al ser la máxima autoridad dentro del sistema interno de la citada municipalidad, el mismo no debe ser susceptible de separación en la toma de decisiones, ya que es considerado como un órgano colegiado, por estar integrado por autoridades y los representantes que previamente fueron elegidos, por la sociedad que conforma el municipio, por lo que las decisiones que se tomen, deben ser aprobadas por la mayoría de sus integrantes.

Por lo tanto, los actos que emita de forma separada, no pueden ser considerados como válidos, atendiendo a la naturaleza por la cual fue creada la AMCRA.

74

En específico, la AMCRA de veintiocho de julio tuvo como finalidad -elegir a las personas que ocuparían los cargos de gobierno municipal-.

Siendo también que, la existencia de dos Mesas de Debates, dos propuestas y aprobaciones, para la integración de las Concejerías y Coordinador General, de la etnia Tu'un Savi; desnaturaliza la propia AMCRA, ya que como se ha referido, esta debe ser considerada como un todo, sin que sea válido que, para la elección de los integrantes del Órgano Máximo de Gobierno Municipal, la existencia de ambos y, sobre todo, que la toma de decisiones se realice de forma separada.

Además, de que, ambas actas se apartaron de lo previsto en la base segunda de la "*Convocatoria para la Asamblea Municipal Comunitaria de Representantes y Autoridades*"³⁶, y de lo ordenado en el artículo 53 de los

³⁶ El cual obra en copia debidamente certificada de la foja 166 a la 168 del expediente TEE/JEC/236/2024, y la cual adquiere valor probatorio pleno, al tratarse de una documental pública, esto de conformidad con lo señalado por los artículos 18, párrafo primero, fracción I, párrafo segundo, fracción I, y 20 de la Ley de Medios de Impugnación.

Lineamientos, los cuales son coincidentes en establecer que la AMCRA, se llevaría a cabo el veintiocho de julio, a las diez horas; lo anterior es así, toda vez que la primera de las mencionadas, inicio a las once horas con cinco minutos, mientras que la segunda a las diez horas con cuarenta minutos; sin que en ninguno de los casos, se expresen los motivos por los cuales, se llevaron a cabo con posterioridad a la hora establecida y aprobada en los lineamientos.

Por lo que ante tales circunstancias, no existe certeza respecto a lo asentado en cada una de ellas, así como la participación ciudadana en dicha asamblea, puesto que, atendiendo a las reglas de la lógica y la sana crítica, así como a la máxima de la experiencia, no es posible validar la celebración de dos asambleas que se celebraron casi de forma paralela - mismo día y en un horario similar-, en las mismas instalaciones en la que se convocó, pero en diferente espacios dentro del recinto, y sobre todo, que en cada una de ellas, hayan sido elegidos diferentes Concejerías y Coordinaciones Generales de la etnia Tu'un Savi.

75

Análisis particularizado de la AMCRA “Mestizos y Tu'un Savi en recinto principal”.

1. Falta de representación de la etnia Me' Phaa.

De la interpretación que se realiza a las fracciones XII, XXVIII y XVIX, del artículo 2, y 34, de los Lineamientos, se tiene que las comunidades indígenas son aquellas que forman una unidad social, política, económica y cultural, asentadas en un territorio y reconocen autoridades propias de acuerdo con sus sistemas normativos internos, siendo que el Municipio de Ayutla de los Libres, se encuentra conformado mayoritariamente por las etnias indígenas Mestizos, Me' Phaa y Tu'un Savi.

Las comunidades, delegaciones y colonias que conforman el Municipio de Ayutla de los Libre, tendrán representantes, los cuales serán propuestos de acuerdo con las formas tradicionales en que elijan a sus autoridades, por lo que cada ciudadano o ciudadana propuesta, se someterá al escrutinio, observancia u aprobación de la asamblea comunitaria.

Estos representantes tendrán derecho a voz, voto y ser votados en la *Asamblea Municipal Comunitaria de Representantes y Autoridades*, es decir, estos representan a la población de las comunidades, delegaciones o colonias que los eligió, para que, a través de ellos, se ejerza el voto, de igual forma, pueden ser propuestos para integrar el órgano de gobierno municipal.

En el caso que nos ocupa, como se advierte del análisis efectuado al contenido del acta en cuestión, el conflicto suscitado durante el desarrollo de la asamblea, la cual derivó con motivo del desacuerdo respecto de la forma en que se votaría para la selección de asignación de la Mesa de Debates, la etnia Me' Phaa quedó sin representación alguna, para poder ejercer el derecho de voz, voto y ser votados.

Y si bien, en la citada acta, en el punto siete del orden del día, que fue el momento en que procedieron a elegir a los concejeros y representantes generales, quedó establecido que se dejaban y respetaban los espacios reservados a la etnia Me' Phaa, lo cierto es que, con dicha acción, se sigue desnaturalizando el fin propio de la *Asamblea Municipal Comunitaria de Representantes y Autoridades*, ya que la misma, al tratarse de la elección de un órgano de gobierno municipal, debe realizarse en una misma jornada electiva o momento y con los representantes de cada etnia, ya que de esta forma se garantiza el derecho con el que cuentan cada una de las etnias integrantes del Municipio de Ayutla de los Libres.

76

2. Falta de ratificación de método de participación.

El artículo 56 de los Lineamientos, dispone que, al inicio de la AMCRA, se deberá ratificar el método de participación o de votación, lo cual, a su vez, quedó debidamente establecido en la base séptima de la "*Convocatoria para la Asamblea Municipal Comunitaria de Representantes y Autoridades*"³⁷.

³⁷ El cual obra en copia debidamente certificada de la foja 166 a la 168 del expediente TEE/JEC/236/2024, y la cual adquiere valor probatorio pleno, al tratarse de una documental pública, esto de conformidad con lo señalado por los artículos 18, párrafo primero, fracción I, párrafo segundo, fracción I, y 20 de la Ley de Medios de Impugnación.

En ese sentido, del análisis integral que se realiza al acta en cuestión, se advierte que ni la Comisión de Elección, ni la Mesa de Debates, dio cumplimiento con ello.

3. Falta de integración del Órgano de Gobierno Municipal.

En la AMCRA citada, se tenía como finalidad la integración del Órgano Máximo de Gobierno, para lo cual, se realizaría la postulación de los representantes para los cargos a elegir, consejeros y coordinadores.

En atención a lo anterior, al estar acreditado el hecho de que, no se eligieron ni a las consejerías ni a la coordinación que le correspondía a la etnia ***Me' Phaa***, no se cumplió con la integración total de la elección, puesto que, el faltante que, por acuerdo general fue establecido, incumple los Lineamientos y, sobre todo, deja incompleto el órgano de debía integrarse.

77

Así, si bien las representaciones eligieron lo correspondiente a dos terceras partes del órgano citado, ello es insuficiente, porque para la operación del mismo, se requiere que se encuentre totalmente definidas a las personas que ocupen los cargos.

No siendo suficiente que, se les hubiera dejado, el espacio de la etnia ***Me' Phaa*** sin elección, para que en otro momento se cumpliera dicha omisión voluntaria, porque esto no representa el cumplimiento de la finalidad de una asamblea comunitaria, en la cual estaría representadas las tres etnias del municipio señaladas en los Lineamientos, lo que abona la idea de que, no fue completado el órgano de gobierno.

En resumen, el acta en cuestión, no se puede considerar como la elección e integración de la autoridad municipal, porque esta no fue integrada.

Análisis particularizado de la AMCRA “Me' Phaa y Tu'un Savi en recinto alterno”.

De la segunda asamblea, se evidencia que su desarrollo, así como de la propia acta, no se encuentra apegada al procedimiento establecido en los Lineamientos que para tales efectos aprobaron los integrantes del Municipio de Ayutla de los Libres, mismos que se precisan en su Sección Sexta, denominada “*DE LA ASAMBLEA MUNICIPAL COMUNITARIA DE REPRESENTANTES Y AUTORIDADES (AMCRA)*”, además de advertirse diversas irregularidades, las cuales se detallan a continuación:

1. Falta de quorum legal para su instalación.

El artículo 54 de los Lineamientos dispone que, para la instalación de la AMCRA, en una primera convocatoria deberán estar presentes cuando menos el cincuenta por ciento más uno de las Representaciones propietarias y, en su caso, las suplencias que asuman dicha calidad.

Precisa que, en caso de no reunirse la mayoría, se convocará en segunda convocatoria de manera inmediata, en el mismo lugar y en la hora que así se determine, o en su caso, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su convocatoria, salvo causas de fuerza mayor, se podrá realizar en fecha distinta y en este supuesto, la misma se instalará válidamente con las que se encuentren presentes.

En el caso que nos ocupa, de la propia acta se desprende que, al inicio de esta, se hizo constar por parte del ciudadano Marco Antonio Abadía Salado, en su carácter de presidente o coordinador de la Comisión de Elección, que se encontraban presentes trescientos veintidós -322- ciudadanos acreditados, de los cuales, de ciento nueve -109- eran delegados y comisarios, de los ciento trece -113- comunidades existentes en el municipio, por lo que señaló que existía quorum legal para que tuviera verificativo la asamblea.

Sin embargo, tal y como se precisó en los puntos que anteceden, las autoridades de las etnias Tu’ un Savi y Me’ Pháa, derivado del conflicto suscitado entre las etnias Tu’un Savi y mestizos, respecto de la forma de elegir a las personas que integrarían la Mesa de Debates, los primeros tomaron la decisión de abandonar el recinto y continuar actividades en la

cancha techada, en las mismas instalaciones de la unidad deportiva se separaron.

Además, en el acta en cuestión, se hizo constar que, las etnias que abandonaron el recinto, por unanimidad de ciento cuarenta y dos -142- votos, aprobaron continuar con la asamblea en la cancha techada de ese mismo lugar.

Por lo tanto, tomando como parámetro esa misma acta, donde se estableció que antes de la separación de las etnias, existía quorum legal, por la asistencia de trescientos veintidós -322- ciudadanos acreditados, y si al continuar con la misma, solo existían ciento cuarenta y dos -142- representantes y autoridades de las etnias Tu' un Savi y Me' Pháa, es evidente que no existió el quorum para llevarla a cabo, y que exige el artículo 54 de los Lineamientos, toda vez que era necesario que la presencia de 162 representantes, ya que esta cifra es el cincuenta por ciento más uno.

79

Sin que de la misma acta se desprende que con motivo de la falta de quorum, estas etnias hayan convocado en una segunda ocasión para la celebración de la asamblea, ni tampoco refieren que se haya presentado algún caso fortuito, para poder llevarla a cabo con las personas que se encontraran en ese momento.

De ahí que, no se reunió el quorum que prevé dicho numeral, para efectos de que la asamblea se instalara válidamente.

2. Falta de ratificación de método de participación.

El artículo 56 de los Lineamientos, dispone que, al inicio de la AMCRA, se deberá ratificar el método de participación o de votación, en ese sentido, del análisis integral que se realiza al acta en cuestión, se advierte que no se dio cumplimiento a dicho precepto.

3. Falta de certeza.

El artículo 15 de los Lineamientos dispone que, las instituciones públicas, organismos defensores de los derechos humanos, instituciones académicas y ciudadanía interesa, que participen como observadoras y observadores, tiene como fin el de proporcionar un elemento más, que otorgue **certeza** al proceso electivo por sistemas normativos propios del Municipio de Ayutla de los Libres.

Por su parte, el artículo 58, establece el procedimiento en el cual se sujetará el desarrollo de la asamblea, previendo dicho numeral que al finalizar la misma, la persona relatora de la Mesa de Debates procederá a levantar el acta de asamblea de elección e integración de la autoridad municipal que *será firmada por los integrantes de la Mesa de Debates, la Comisión de Elección, Integración e Instalación del Órgano de Gobierno Municipal, y por el o la Representante del Instituto Electoral*; para lo cual, se anexarán las hojas de registro de los asistentes y en su caso la hoja de incidentes, para dar constancia de la elección e integración del Órgano de Gobierno Municipal.

Por tanto, se puede inferir que el acta que se levante con motivo de la AMCRA, se deberá de hacer constar la asistencia de observadores, asimismo se deberá asentar el nombre y firma de los integrantes de la Mesa de Debates, de la Comisión de Elección, así como del Representante del Instituto Electoral, elementos los cuales sirven de manera conjunta, el de garantizar que lo asentado en la misma, es garantía de certeza de la elección, por lo que a falta de dichos elementos, si bien por si solos, no pueden ser considerados determinantes, si lo son, al ser relacionados con las diversas irregularidades que se han precisado.

En ese sentido, del análisis del acta en cuestión, se advierte que, durante el desarrollo de la asamblea, no se encontraron presentes observadores, la Comisión de Elección, ni tampoco representante alguno del Instituto Electoral, elementos los cuales valorados con el resto de las inconsistencias o irregularidades que han sido objeto de análisis, llevan a

concluir a este Tribunal Electoral, que no existe certeza respecto de lo asentado en el acta que fue motivo de análisis.

En ese tenor, la existencia de dos Actas de Asamblea que incumplen con los Lineamientos, conllevó la vulneración del principio de certeza durante la realización de la Asamblea Municipal Comunitaria de Representantes y Autoridades de veintiocho de julio.

Lo anterior, debido a que, al haberse llevado a cabo la elección de Concejerías y Coordinaciones de la etnia Tu'un Savi, en la Asamblea Municipal Comunitaria y también en una asamblea alterna que no se realizó conforme a los Lineamientos; y al no haberse realizado la elección de Concejerías y Coordinaciones de la etnia Me'Phaa en la Asamblea Municipal Comunitaria para la que si existió convocatoria, dichas irregularidades ponen de manifiesto un conflicto intracomunitario entre los grupos de población de dichas etnias; los cuales sin duda impactaron en la validez de la elección del Órgano de Gobierno Municipal de Ayutla de los Libres, Guerrero.

81

En esa tesitura, ante las múltiples irregularidades acontecidas, lo procedente es, decretar la nulidad de la Asamblea Municipal Comunitaria de Representantes y Autoridades celebrada el veintiocho de julio, por lo que, en consecuencia, deberá emitirse una nueva convocatoria para la celebración de una nueva Asamblea Municipal Extraordinaria de conformidad con los Lineamientos y el sistema normativo propio del Municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero.

Con la precisión de que se dejan **intocados** todos los actos preparatorios del Proceso Electivo 2024, realizados previo a la emisión de la Convocatoria para la Asamblea Municipal Comunitaria de Representantes y Autoridades de doce de julio, emitida por la Comisión de Elección.

Como consecuencia de lo anterior, y por tratarse de un proceso electivo extraordinario, **deberá prorrogarse** la vigencia de la Comisión de Elección, Integración e Instalación del Gobierno Municipal Comunitario, hasta treinta días posteriores a la celebración de la Asamblea Municipal

Comunitaria de Representantes y Autoridades Extraordinaria que instale al Órgano de Gobierno Municipal, conforme lo prevé el artículo 7 de los Lineamientos.

Ahora bien, como se ha establecido en la presente resolución las irregularidades que conllevaron a la nulidad de la Asamblea Municipal Comunitaria, derivaron de un evidente conflicto al interior de la Etnia Tu'un Savi que ha provocado una división entre sus integrantes y de diversas inconformidades de la Etnia Me'Phaa; por ello, a efecto de evitar confrontaciones que impidan el correcto desarrollo del proceso electivo del Consejo Municipal Comunitario de Ayutla de los Libres, Guerrero, este Órgano Colegiado estima necesaria la instauración de un comité de mediación con la finalidad de que, **de presentarse conflictos entre las etnias o al interior de alguna de ellas**, que impida el desarrollo normal de la asamblea, conozca del conflicto e intente llegar a un acuerdo conciliatorio entre las partes y en coadyuvancia con los funcionarios del Instituto Electoral presentes, en el mismo acto del desarrollo de la asamblea.

82

No obstante, si después de agotarse el procedimiento de mediación, no se llega a un **acuerdo conciliatorio** entre las partes inconformes, deberá continuarse con el desarrollo de la asamblea, y proceder al nombramiento de los dieciocho Concejeros y Concejeras y enseguida, la elección o designación de las y los Coordinadores Generales, con las autoridades comunitarias y las y los representantes que se encuentren presentes.

En otro aspecto, a efecto de no dejar en estado de indefensión a los Concejeros y Concejeras designados en las Asambleas Municipales Comunitarias cuya declaratoria de validez realizó la autoridad responsable, se estima oportuno ordenar al Instituto Electoral que, en auxilio de las labores de este Órgano Jurisdiccional notifique personalmente la presente sentencia únicamente a los Concejeros y Concejeras suplentes de las etnias Me'Phaa, Tu'un Savi y Mestiza, conforme a la relación contenida en el punto SEGUNDO del Acuerdo 194.

Sin que se estime necesaria la notificación a las Concejerías y Coordinaciones Propietarias, pues dichos ciudadanos comparecieron en defensa de sus derechos como partes en los Juicios Electorales que se revuelven, por lo que será este Órgano Jurisdiccional quien se encargue de notificarles personalmente el contenido de la sentencia que se dicta.

A partir de lo anterior, se estima innecesario emitir un pronunciamiento respecto a los agravios marcados con los incisos a), b), c), d), f) y g) en la metodología de la presente resolución, ya que ningún efecto jurídico tendría analizar dichos motivos de agravio, derivado de la determinación de este Órgano Jurisdiccional de revocar el Acuerdo 194; declarar la nulidad de las actas de asamblea; y en consecuencia, la invalidez de la Asamblea Municipal Comunitaria de Representantes y Autoridades celebrada el veintiocho de julio.

DÉCIMO TERCERO. Extracción del contenido de la resolución, traducción y difusión de la misma.

Con la finalidad de garantizar el pleno conocimiento de la determinación contenida en la presente sentencia por parte de los integrantes del Municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero, se ordena elaborar un extracto de la presente resolución y los puntos resolutivos en formato de lectura accesible, para facilitar su comprensión, así como su traducción en Tlapaneco y Mixteco, que corresponde a las lenguas de las etnias Me'Phaa y Tu'un Savi.

Lo anterior, con base en lo previsto por los artículos artículo 2, apartado A, de la Constitución Federal, 4 y 7 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, así como en la Jurisprudencia 14/2014 de rubro ***“COMUNIDADES INDÍGENAS. PARA GARANTIZAR EL CONOCIMIENTO DE LAS SENTENCIAS RESULTA PROCEDENTE SU TRADUCCIÓN Y DIFUSIÓN”***.

Para tal efecto, **se vincula y se ordena** a la Secretaría de Asuntos indígenas del Estado, que, dentro del plazo de **tres días naturales**, contados a partir de que le sea remida la copia certificada de la extracción

del sentencia y los puntos resolutiveos, proceda a realizar su traducción en las lenguas Mixteca y Tlapaneca y la haga llegar a este Tribunal Electoral, a efecto de que se proceda a su publicación en los medios oficiales con que se cuente.

A efecto de garantizar el conocimiento de la población en general de la Municipalidad de Ayutla de los Libres, Guerrero, se estima necesario remitir al Consejo General del Instituto Electoral, el extracto de la resolución y su respectiva traducción a efecto de que, dentro el plazo de **tres días naturales**, posteriores a que reciba la copia certificada del extracto y los puntos resolutiveos de la sentencia, proceda a realizar su difusión de forma amplia en los mismos términos en que se realice la difusión de la convocatoria que emita.

DÉCIMO CUARTO. Efectos de la sentencia.

84

Como consecuencia de la determinación que emite este Órgano Jurisdiccional, los efectos de la presente resolución, son los siguientes:

1. Se **revoca** el Acuerdo 194, por el que se declara la validez de la elección e integración por sistemas normativos propios (Usos y Costumbres) del Órgano de Gobierno Municipal de Ayutla de los Libres, Guerrero, Proceso Electivo 2024.
2. Se **revocan** las constancias expedidas a la ciudadanía que resultó electa en calidad de Concejeras y Concejeros, Coordinadoras y Coordinadores generales con funciones de Presidencia, Sindicatura y Tesorería, en la Asamblea Municipal Comunitaria de Representantes y Autoridades para la integración del Consejo Municipal Comunitario de Ayutla de los Libres, Guerrero; en los términos en que se ordenó en el punto de acuerdo segundo del Acuerdo 194.
3. Se **dejan sin efectos** todos los actos realizados en cumplimiento al Acuerdo 194, ejecutados con posterioridad a su aprobación.

4. Se **declara** la nulidad de las Actas de Asamblea Comunitaria de Representantes y Autoridades de veintiocho de julio.
5. Se **declara** la invalidez del de la Asamblea Municipal Comunitaria de Representantes y Autoridades celebrada el veintiocho de julio, para elegir al Concejo Municipal Comunitario de Ayutla de los Libres, Guerrero.
6. En consecuencia, se **deberá llevar a cabo** una Asamblea Municipal Comunitaria de Representantes y Autoridades Extraordinaria, para elegir a los integrantes del Concejo Municipal Comunitario de Ayutla de los Libres, Guerrero 2024-2027.

Previo a la celebración de la Asamblea Municipal Comunitaria.

7. Se **vincula** a la Comisión de Elección, a la Comisión de Sistemas Normativos Pluriculturales; la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Pluriculturales y a la Coordinación de Sistemas Normativos Pluriculturales, estas tres últimas del Instituto Electoral, para que, en uso de sus atribuciones y facultades coadyuven con las autoridades municipales y ciudadanía en general de Ayutla de los Libres, Guerrero, en la logística y organización de la Asamblea Municipal Comunitaria Extraordinaria a realizarse, en términos de lo señalado por el Capítulo III de los Lineamientos.
8. Por consiguiente, se **ordena** a la Comisión de Elección, a la Comisión de Sistemas Normativos Pluriculturales; la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Pluriculturales y a la Coordinación de Sistemas Normativos Pluriculturales, estas tres últimas del Instituto Electoral que, dentro del plazo de **tres días naturales**, posteriores a la notificación de la presente resolución, emita una nueva convocatoria para la Asamblea Municipal Comunitaria Extraordinaria de Representantes y Autoridades, misma que deberá ser emitida de conformidad con los artículos 51 y 52 de los Lineamientos.

Debiendo considerar que, **por tratarse de un proceso electivo extraordinario**, entre la fecha de la expedición de la convocatoria y la fecha de la celebración de la Asamblea Comunitaria, deberá mediar un plazo **no mayor a diez días naturales**.

9. La Comisión de Sistemas Normativos Pluriculturales del Instituto Electoral deberá informar sobre la convocatoria y los métodos de su difusión dentro de los **tres días naturales** posteriores a su emisión, remitiendo copia certificada de las constancias que así lo acrediten.

Durante el desarrollo de la Asamblea.

10. El día de la celebración de la Asamblea Municipal Comunitaria, previamente a la instalación de la Mesa de Debates, deberá **instalarse un comité de mediación**, el cual conforme al artículo 60 de los Lineamientos, deberá integrarse por dos representaciones de la etnia Me'Phaa, dos de la etnia Tu'un Savi y dos más del pueblo Mestizo, debiendo designar a una persona en calidad de representante común; para lo cual, coadyuvará en su designación y organización la Comisión de Elección en coordinación con la Comisión de Sistemas Normativos Pluriculturales; la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Pluriculturales y a la Coordinación de Sistemas Normativos Pluriculturales del Instituto Electoral.

La instalación del citado comité tiene como finalidad que, **para el caso de presentarse conflictos entre las etnias o al interior de alguna de ellas**, que impida el desarrollo normal de la asamblea, previo al nombramiento de los dieciocho Concejeros y Consejeras y a la elección o designación de las y los Coordinadores Generales, conozca del conflicto e intente llegar a un acuerdo conciliatorio entre las partes en coadyuvancia con los funcionarios del Instituto Electoral presentes, en el mismo acto del desarrollo de la asamblea.

11. En **caso de la no resolución del conflicto o llegar a un acuerdo conciliatorio** entre las partes involucradas, conforme a los

Lineamientos deberá continuarse con el desarrollo de la asamblea, y proceder al nombramiento de los dieciocho Concejeros y Concejeras y enseguida, realizar la elección o designación de las y los Coordinadores Generales, **con las autoridades comunitarias y las y los representantes que se encuentren presentes.**

12. Todo lo anterior **deberá hacerse constar** en el acta de asamblea que para tal efecto se levante.

Posterior al desarrollo de la Asamblea Municipal.

13. Una vez que se lleve a cabo la Asamblea Municipal Comunitaria, **de inmediato** la Comisión de Elección, deberá remitir el acta de asamblea al Instituto Electoral, de conformidad con el numeral 10 del artículo 8 Bis de los Lineamientos.

87

14. Dentro del plazo de **tres días naturales** posteriores a la realización de la Asamblea Municipal Comunitaria, la Comisión de Sistemas Normativos Pluriculturales del Instituto Electoral deberá informar de su celebración a este Tribunal Electoral, debiendo remitir las constancias que así lo acrediten.

15. Recibida el acta de Asamblea Municipal Comunitaria de Representantes y Autoridades, por parte de la Comisión de Elección, el Consejo General del Instituto Electoral, **dentro de los diez días naturales siguientes**, deberá emitir el acuerdo relativo a la declaratoria de la validez de la elección, en términos del artículo 62 de los Lineamientos.

Debiendo informar lo anterior a este Tribunal Electoral, dentro de los **tres días naturales** posteriores a la emisión del acuerdo respectivo, remitiendo copia certificada de las constancias que así lo acrediten.

16. Se **ordena** la Comisión de Sistemas Normativos Pluriculturales del Instituto Electoral que, en **auxilio de las labores de este Órgano Jurisdiccional** dentro de los **tres días hábiles** siguientes a que se

le notifique la presente resolución, a su vez, notifique personalmente dicha sentencia a los Concejeros y Concejeras suplentes de las etnias Me´Phaa, Tu´un Savi y Mestizo que fueron designados en las Asambleas Municipales Comunitarias realizadas el veintiocho de julio, conforme a la relación contenida en el punto SEGUNDO del Acuerdo 194.

Debiendo informar lo relativo a este Órgano Jurisdiccional, dentro de los **tres días naturales** siguientes a que lleve a cabo las citadas notificaciones, remitiendo las constancias que así lo acrediten.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

PRIMERO. Se **acumula** el Juicio Electoral Ciudadano TEE/JEC/237/2024, al diverso TEE/JEC/236/2024, por lo que deberá glosarse copia certificada de la sentencia al expediente acumulado.

88

SEGUNDO. Es **improcedente** la Acción de Declaración de Certeza promovida en el Juicio Electoral Ciudadano TEE/JEC/237/2024.

TERCERO. Es **parcialmente fundado** el Juicio Electoral Ciudadano TEE/JEC/236/2024.

CUARTO. En consecuencia, se **revoca** el Acuerdo 194, por el que se declara la validez de la elección e integración por sistemas normativos propios (Usos y Costumbres) del Órgano de Gobierno Municipal de Ayutla de los Libres, Guerrero, Proceso Electivo 2024.

QUINTO. Se **revocan** las constancias expedidas a la ciudadanía que resultó electa en calidad de Concejeras y Concejeros, Coordinadoras y Coordinadores generales con funciones de Presidencia, Sindicatura y Tesorería, en la Asamblea Municipal Comunitaria de Representantes y Autoridades para la integración del Consejo Municipal Comunitario de Ayutla de los Libres, Guerrero.

SEXTO. En **plenitud de jurisdicción** se **declara la invalidez** de las Asambleas Municipales Comunitarias de Representantes y Autoridades celebradas el veintiocho de julio, para elegir al Concejo Municipal Comunitario de Ayutla de los Libres, Guerrero, celebrada en el marco del Proceso Electivo 2024.

SÉPTIMO. En consecuencia, se **declara la nulidad** de las Actas de Asamblea Comunitaria de Representantes y Autoridades de veintiocho de julio.

OCTAVO. Se **ordena** llevar a cabo una **Asamblea Municipal Comunitaria de Representantes y Autoridades Extraordinaria**, para elegir a los integrantes del Concejo Municipal Comunitario de Ayutla de los Libres, Guerrero 2024-2027, en los términos y bajo las directrices establecidas en la presente resolución.

NOVENO. Se ordena a la Comisión de Elección, la Comisión de Sistemas Normativos Pluriculturales; la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Pluriculturales y a la Coordinación de Sistemas Normativos Pluriculturales, estas tres últimas del Instituto Electoral, y al resto de las autoridades vinculadas, que procedan conforme a los efectos de la presente sentencia.

DÉCIMO. Se **vincula y se ordena** a la Secretaria de Asuntos indígenas del Estado, proceder conforme a lo ordenado en los términos señalados en el considerando DÉCIMO TERCERO de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE, personalmente, a la parte actora y a los terceros interesados; **por oficio,** al Consejo General, a la Comisión de Sistemas Normativos Pluriculturales; la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Pluriculturales, a la Coordinación de Sistemas Normativos Pluriculturales todos del Instituto Electoral; a la Comisión de Elección, Integración e Instalación del Gobierno Municipal Comunitario, al H. Concejo Municipal Comunitario de Ayutla de los Libres; así como a la Secretaria de Asuntos indígenas del Estado Guerrero; y por **estrados** de este Órgano Jurisdiccional al público en general, en términos de lo dispuesto por los artículos 31, 32 y 33 de la Ley de Medios de Impugnación.

**TEE/JEC/236/2024 Y
TEE/JEC/237/2024,
ACUMULADOS.**

Así por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y el Magistrado integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente la Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA PRESIDENTE**

**JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO**

**ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA**

90

**HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA**

**MARIBEL NÚÑEZ RENDÓN
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.**